REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 02-08-2022

ESTADO No. 123 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2014-00075-01	Miguel Ángel Galvis Romero	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-02499-00	Alex Darío Casallas Martínez	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-03334-00	María de Lourdes Benavides Bequis	Nación – Procuraduría General de la Nación	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-018-2016-00479-02	Rafael Antonio Rodríguez	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la proteccion social UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO REQUIERE RATIFICACION PODER EJECUTANTE
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-047-2017-00347-01	Rafael Antonio Fernández Hernández	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO REVOCA
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-04946-00	José de Jesús Sierra Becerra	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO CORRE TRASLADO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-00915-00	Héctor Eduardo Patiño Jiménez	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-02573-00	Nohora Edith Carvajal Barrero	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-028-2019-00015-01	Jenny Marisol Casallas Romero	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-021-2020-00015-01	Elsa Jannette Cárdenas Rodríguez	Nación- Ministerio de Defensa Nacional	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2020-00195-01	Ana Sorley Ureña Ramírez	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00626-00	Mauricio Gaona Rojas	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – municipio de Mosquera	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO CORRE TRASLADO
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25899-33-33-002-2021-00067-01	Fabian Andrés Cortes Porras	Municipio de Chía	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00858-00	Augusto Márquez García	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO CORRE TRASLADO
15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00880-00	Francisco Javier Campos Charris	Procuraduría General de la Nación	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00978-00	José Miguel Pinto Ruíz	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO
17	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-01018-00	Saul Leonardo Martínez Prieto	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO
18	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00011-00	Fernando Acevedo León	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca Secretaría de Educación Departamental – Fiduciaria La Previsora S.A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2022	AUTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-020-**2014-00075-**01
Demandante:	Miguel Ángel Galvis Romero
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto:	**Previo resolver recurso, acepta renuncia de poder**

El señor Miguel Ángel Galvis Romero por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON), y contra la Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social, con el fin de solicitar la nulidad parcial de la Resolución No. 0443 del 12 de julio de 2013, y la nulidad del Oficio No. 201321000808831 del 12 de agosto de 2013.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de una indemnización por el valor de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron con la expedición de los citados actos administrativos[1].

A través de auto del 4 de junio de 2021[2], el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la prosperidad de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda propuesta por la parte demandada en su escrito de contestación, por considerar que los actos acusados no son susceptibles de control judicial por tratarse de actos de cumplimiento de una decisión judicial, y en consecuencia dio por terminado el proceso, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte actora a través de memorial radicado el 8 de junio de 2021.[3]

---

[1] Folios 7 a 11, archivo 3.
[2] Archivo 25
[3] Archivos 27 a 30

En proveído del 23 de julio de 2021[4], el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Allegado el expediente a esta Corporación, correspondió por reparto al Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Magistrado Integrante de esta Subsección, quien por auto del 08 de noviembre de 2021[5] manifestó su impedimento para conocer del asunto, que fue declarado fundado por la Sala de Decisión de la Sección Segunda – Subsección C, mediante auto del 01 de junio de 2022[6]. El expediente fue reasignado a la suscrita Magistrada.

Ahora bien, verifica el Despacho que el doctor **JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ,** apoderado de la parte actora, el día 5 de julio de 2022 radicó escrito de renuncia de poder[7]. Como quiera que la renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76[8] del CGP, previo a darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda propuesta por la parte demandada, se aceptará, y se requerirá al demandante por intermedio de la Secretaría de la Subsección C, para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el curso del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

---

[4] Archivo 33
[5] Archivo 39
[6] Archivo 42
[7] Archivo 47.
[8] **ARTÍCULO 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(…)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(…).

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección C, requiérase al demandante, para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2015-02499**-00
Demandante:	Alex Darío Casallas Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 19 de mayo de 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de marzo de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2015-03334**-00
Demandante:	María de Lourdes Benavides Bequis
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 12 de mayo de 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de enero de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se ordenará a cargo de la parte demandante y a favor de la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016[1]. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[1] ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-018-**2016-00479-**02
Demandante:	Rafael Antonio Rodríguez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	**Requiere ratificación poder ejecutante**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto del 21 de octubre de 2021[1], a través del cual el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. negó la objeción de la liquidación del crédito promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) contra la liquidación presentada por la parte actora, modificó la liquidación del crédito que allegó el ejecutante, y en su lugar la aprobó por la suma de $6.530.388.oo.

Verifica el Despacho que en el curso del proceso el demandante **Rafael Antonio Rodríguez** falleció, razón por la cual el *a quo* adelantó las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto del 25 de noviembre de 2021[2], por el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la providencia citada, el *a quo* requirió al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, apoderado del señor **Rafael Antonio Rodríguez** (q.e.p.d.), para que aporte el registro civil de defunción de su poderdante.

2. En respuesta al requerimiento que antecede, el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, ante la imposibilidad de ubicar a los posibles herederos que deseen realizar la sucesión procesal, solicitó al Juzgado se oficie a la entidad ejecutada para que remita con destino al expediente un informe detallado de las diligencias que se

[1] Archivo 39.
[2] Archivo 42.

llevaron a cabo dentro del proceso del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor **Rafael Antonio Rodríguez** (q.e.p.d.)[3].

3. Mediante proveído del 24 de marzo de 2022[4], el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., requirió a la entidad ejecutada para que aporte el registro civil de defunción del señor **Rafael Antonio Rodríguez** (q.e.p.d.), y certifique la dirección donde recibe notificaciones la señora **Beatriz Valbuena de Rodríguez,** a quien, en su calidad de cónyuge del causante citado, la entidad le reconoció pensión de sobrevivientes mediante Resolución No. RDP 005424 del 26 de febrero de 2020.

4. En respuesta al requerimiento judicial, la entidad mediante oficio No. 2022110001013021 del 30 de marzo de 2022[5], aportó certificado de defunción del señor **Rafael Antonio Rodríguez**, e informó que se evidencia que la señora **Beatriz Valbuena de Rodríguez** falleció el 14 de enero de 2021, por lo que de igual forma adjuntó el correspondiente certificado de defunción, y un derecho de petición suscrito por la señora **Marcela Rodríguez Valbuena,** en su condición de hija de la señora **Beatriz Valbuena de Rodríguez,** mediante el cual solicitó el pago de las mesadas causadas y no cobradas a nombre de su señora madre.

De esta forma, previo a darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 21 de octubre de 2021 que modificó la liquidación del crédito, resulta necesario requerir al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, para que informe si la señora **Marcela Rodríguez Valbuena,** sucesora procesal del señor **Rafael Antonio Rodríguez** (q.e.p.d.) ratifica el poder a él otorgado para continuar con el trámite del presente asunto y en caso afirmativo, aporte los soportes correspondientes. Asimismo, allegará copia del registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

[3] Archivo 43.
[4] Archivo 44.
[5] Archivo 45.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-047-**2017-00347**-01
Ejecutante:	Rafael Antonio Fernández Hernández
Ejecutado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto:	**Apelación de auto que modificó la liquidación del crédito**

1.- Antecedentes

El señor **Rafael Antonio Fernández Hernández**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de **(i)** "*CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($5.620.332,76) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 31 de Julio de 2004, fecha de prescripción indicada en la sentencia y el 17 de Agosto de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia";* **(ii)** *"UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($1.437.875,53) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 18 DE AGOSTO DE 2011, fecha del día después de la ejecutoria indicada en la sentencia y el 30 de septiembre de 2015 día de presentación de la demanda ante los juzgados administrativos";* y, **(iii)** *"VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS TREINTA CENTAVOS ($24.782.403,30) correspondientes a los intereses causados sobre las sumas indicadas en el numeral (1.1) y (1.2) conforme a la tasa de intereses certificados por la superintendencia financiera de Colombia".*

Correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, en providencia del 10 de abril de 2018[1], **libró mandamiento de pago** a favor del señor Rafael Antonio Fernández Hernández y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por **(i)** "*la suma de* ***CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($5.620.332,76) correspondiente a las diferencias mensuales que la asignación de retiro presente a favor del actor*** *producto del reajuste con el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, a partir del 31 de julio de 2004 (fecha de la prescripción decretada) y hasta el 17 de agosto de 2011 (fecha de la ejecutoria), debidamente indexadas;* **(ii)** *"****las sumas que se consoliden a favor del actor, como diferencia mensual entre lo pagado y lo que se ha debido pagar con el reajuste decretado,*** *desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de agosto de 2011) y hasta que se efectúe el reajuste de forma debida, reflejándose en la liquidación en nómina;* y, **(iii)** *"las sumas que se causen a favor del ejecutante* ***por concepto de los intereses moratorios*** *sobre las diferencias anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de agosto de 2011) y hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado, siempre y cuando hubiesen sido peticionados dentro del término legal."*

Posteriormente a través de proveído del 12 de julio de 2019[2], el juzgado de primera instancia **ordenó seguir adelante con la ejecución**.

2.- El auto apelado

Por auto del 25 de enero de 2021[3], el *a quo*, modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada por valor de **$42'159.757,10**, *"que se compone del monto causado y adeudado por concepto de las diferencias indexadas ($5.701.217,41) desde el 31 de julio de 2004 a 22 de agosto de 2011; intereses moratorios sobre dicho capital ($13.589.153,86); diferencias causadas, por el periodo comprendido 23 de agosto de 2011 a 31 de diciembre de 2020 ($9.781.916,50) e intereses moratorios sobre dicho concepto ($13.087.469,33), (…)".*

[1] *Folios 37 – 42, archivo 1.*
[2] *Folios 62 – 63 archivo 1*
[3] *Folios 310 – 316 archivo 1*

Por otra parte, instó a la entidad ejecutada a cancelar la obligación señalada, so pena del decreto de las medidas cautelares que podrán recaer en su contra, y advirtió al ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor.

3.- Recurso de apelación y su trámite

El apoderado de la entidad ejecutada, dentro del término legal, formuló recurso de apelación[4] contra la providencia que modificó la liquidación del crédito.

En su escrito de alzada indicó que el auto apelado manifiesta errores notorios en los aspectos sobre los que gravita el recurso, a saber: *"**(i)** Errada aplicación de las fechas y periodos a liquidar, **(ii)** Alteración de oficio de la cuenta respectiva, **(iii)** diferencias, **(iv)** indexación, **(v)** intereses, **(vi)** liquidación con la que se soporta, **(vii)** instar a la ejecutada a pagar y advertirle a efectuar medida cautelar"*.

(i) Errada aplicación de las fechas y períodos a liquidar

Aseveró que conforme oficio No. JD4-00476-11 / 2010-0171 N Y R del 28 de septiembre de 2011, radicado en la entidad con el No. 2011100041 del 5 de octubre de 2011, la sentencia proferida el 8 de agosto de 2011 quedó ejecutoriada el **31 de septiembre de 2011** y no el **22 de agosto de 2011**, lo que se traduce en 39 días, de los cuales no es exigible el título y altera de oficio la cuenta respectiva agregando valores y períodos que no se percibieron y no se causaron.

(ii) Alteración de oficio de la cuenta respectiva

Afirmó que, desde un principio, la parte ejecutante impetró su escrito de demanda junto con la liquidación aportada en la que se incluyeron los intereses y diferencias en el año 2018 y en lo sucesivo que se causen, por un valor de **$5.620.332**, sobre el que el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Aseveró que la liquidación del crédito presentada por la entidad el 29 de julio de 2020 con un valor total de **$18.812.83,** en la que además se tuvieron en cuenta los períodos realmente causados y los valores percibidos, fue aceptada de manera

[4] *Folios 323 – 336 archivo 1.*

expresa por la parte ejecutante, sin embargo, el *a quo* en el auto impugnado, concretó la cifra de **$42.159.757**, en períodos no causados y sobre valores errados.

(iii) Diferencias

Reiteró que el período tomado por el Juzgado inicia desde el 23 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2020, debiendo efectuar la liquidación de las diferencias desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es el 01 de octubre de 2011.

Afirmó de igual forma que el Juzgado liquidó las diferencias a partir del 2011, fecha de la prescripción, pero sin calcular de forma correcta el IPC histórico.

Si bien las diferencias no son notorias, inciden en los guarismos positivos hacia futuro arrastrando valores que no son percibidos o devengados, aun cuando se hace el respectivo descuento, y es por ello que al valor bruto sin descuentos de la diferencia le aumenta, y al restarlo da un valor inferior al que realmente se refleja en la liquidación que respalda el recurso de alzada, lo que genera un desacierto que impulsa valores inexistentes.

(iv) Indexación

Los descuentos que el Despacho especifica en la liquidación no fueron indexados, lo que pone en inferioridad a la ejecutada depreciando el valor de los descuentos que se usan para reinvertir en salud de los retirados y en el sostenimiento de la entidad.

(v) Intereses

Indicó que como quiera que el Despacho les calculó intereses moratorios a las diferencias ya indexadas, está condenando a un doble pago por la misma causa, lo que genera valores no librados, no reconocidos por la ley y la jurisprudencia.

Si bien el Juzgado cesó los intereses desde el 24 de febrero de 2012 hasta el 21 de mayo de la misma anualidad, esto es en un período de 2 meses, 3 semanas y 6 días para un total de 87 días, el cálculo se debió efectuar desde el 02 de abril al

21 de mayo de 2012, es decir en un período de 1 mes, 2 semanas y 5 días, para un total de 49 días. Lo anterior, conforme lo previsto en el inciso quinto del artículo 177 del CCA.

(vi) Instar a la ejecutada a pagar y advertir a la parte ejecutada [sic] a efectuar medida cautelar

Adujo que la discrepancia entre estos dos aspectos del auto recurrido y ante la desacertada liquidación efectuada por el Juzgado, sólo estimulan y provocan traumatismos a las cuentas de la entidad, especialmente la última orden de advertir a la parte actora a utilizar el medio de cautela.

Respecto del pago instado, señaló que no es posible hacerlo hasta tanto se surta la apelación planteada, y de igual forma, es carga de la parte ejecutante presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada dentro del lapso establecido en el artículo 192 del CPACA.

Frente a la advertencia que el *a quo* le hace a la parte ejecutante de hacer uso de la medida cautelar para lograr el congelamiento de los dineros con los que se benefician más de veinte mil afiliados, precisó que se genera un traumatismo, puesto que la entidad para cada vigencia dispone de un Certificado de Disponibilidad Presupuestal, que para el año de la presentación del recurso, son los Nros. 6721 y 6821, ambos del 19 de enero de 2021, que respaldan y garantizan los recursos suficientes para las obligaciones que se encuentren en firme por acuerdos conciliatorios o sentencias.

Aseveró que la cautela es un recurso que debe ser utilizado ante la renuencia del deudor, en este asunto su aplicación es inane, en consideración a que la entidad no se está sustrayendo de la misma, y cuenta con los recursos para el pago de la erogación, sin causar traumatismo alguno.

De esta forma, solicitó se revoque en su integridad el auto del 25 de enero de 2021, por el cual se liquida el crédito del asunto que nos ocupa, y en consecuencia se ordene elaborar nueva liquidación de crédito, basada en los datos reales que reposan en el expediente procesal, en conjunto con la normatividad aplicable y las indicaciones expuestas.

Mediante auto del 13 de abril de 2021[5], se concedió el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada en efecto diferido.

4.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 25 de enero de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada y que arrojó el valor de **$42.159.757,10**, que adicionalmente instó a la entidad ejecutada a cancelar la obligación so pena del decreto de medidas cautelares, y advirtió a la parte ejecutante que puede solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para obtener la satisfacción del crédito a su favor, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Fundamentos jurídicos de la decisión

La sentencia que constituye título ejecutivo corresponde a la providencia de primera instancia del 08 de agosto de 2011[6], proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se ordenó *"(...) a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague al señor RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en su calidad de agente retirado ® de la Policía Nacional, (…) el reajuste pensional a que tiene derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, conforme a lo expuesto en la parte motiva, a partir del 31 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia, descontando de la nueva liquidación los pagos ya efectuados al demandante (…)".* Así mismo, declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 31 de julio de 2004 de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, y dispuso el cumplimiento de la sentencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA.

En atención al requerimiento efectuado por este Despacho a través de auto del 1° de octubre de 2021[7], el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, certificó que la sentencia condenatoria referida, quedó

---

[5] *Folio 398, archivo 1.*
[6] *Folios 275 – 288, archivo 1.*
[7] *Archivo 5.*

debidamente ejecutoriada el **31 de septiembre de 2011**[8]**,** no obstante, de la revisión del edicto visible a folio 20 del archivo 1, se evidencia que el edicto de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2011 por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., se fijó el 12 de agosto de 2011 y se desfijó el 17 de agosto de la misma anualidad; el término de los 10 días que tenían las partes para interponer recurso de apelación, inició el 18 de agosto, y finalizó el 31 de agosto de 2011, quedando ejecutoriada el **31 de agosto de 2011**, y no el 31 de septiembre de 2011 como erradamente lo señalaron la secretaria del extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. y el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que además, el mes de septiembre comprende 30 días, y el oficio por el cual se comunica la sentencia a la entidad demandada y que reposa a folio 274 del archivo 1 del expediente digitalizado, data del 28 de septiembre de 2011, lo que confirma con claridad la errada digitación de la ejecutoria de la sentencia citada.

Para efectos de la pretensión del pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CCA, se observa a folio 77 del archivo 1 del expediente, petición de cumplimiento de la sentencia del 8 de agosto de 2011, con fecha de radicado **22 de mayo de 2012**.

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto del 10 de abril de 2018[9], libró mandamiento de pago a favor del señor Rafael Antonio Fernández Hernández y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

Posteriormente, en proveído del 12 de julio de 2019[10], el *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución, y conforme lo establece el artículo 446 del CGP, ordenó a las partes procedan a liquidar el crédito.

La parte ejecutada presentó liquidación del crédito[11] que arrojó un total a pagar de **$18’389.214,** correspondiente a la indexación, liquidación y actualización de intereses, sobre la que se tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

---

[8] *Archivo 8.*
[9] *Folios 37 a 42, archivo 1.*
[10] *Folios 62 a 63, archivo 1.*
[11] *Folios 89 a 109, archivo 1.*

"(…) ***(i) Argumentos puntuales liquidación del 26-06-2019***

- *Título que se está ejecutando: Sentencia del* ***08-08-2011***
- *Ejecutoria:* ***31-09-2011***
- *Prescripción:* ***31-07-2004***
- *Radicación para su cumplimiento:* ***05-10-2011***
- *Fecha de retiro:* ***15-05-1978***
- *Años Favorables al Grado:* ***1997, 1999, 2002***
- *Grado:* ***(AG) AGENTE.***
- *Porcentaje A.M. R:* ***70%***
- *Resolución de Pago:* ***R. 12397 -24-09-2012 (NO PAGO DE VALORES).***
- *Inclusión en Nomina por diferencias se hará desde el:* ***01-10-2011***

Por del crédito de la siguiente manera:

- *Se toma de presente el reajuste para los años favorables al grado 1997, 1999, 2002.*
- *La liquidación trae la respectiva indexación, liquidación de intereses y actualización de los mismos*
- *Intereses Moratorios desde 01-10-2011 (día siguiente ejecutoria) hasta 31-07-2019 (mes en que se presenta liquidación del crédito)*[12]
- *Diferencia al año 2019 por valor de $ 89.510*
- *Se realizaron los descuentos de ley de conformidad al artículo 38 del decreto 4433 de 2004, artículo 99 del Decreto 1212 de 1990, artículo 64 del Decreto 1213 de 1990 y demás normas vigentes que regulan la materia.*
- *La inclusión en Nómina o Retroactivo será incluido a partir del 01-10-2011 al titular cuando se efectúe el pago tras el mandato imperativo del artículo 192 del C.P.A.C.A. "Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada" o a lo normado en el Decreto 1342 de 2016 "Por el cual se modifican los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*
- *Debe tenerse en cuenta el trámite presupuestal al que está sujeta la entidad conforme al decreto 359 de 1995, Decreto 2674 de 2012 con sus respectivas modificaciones.*

Resumen de la Liquidación ANEXADA:

	SIN INDEXAR	***INDEXACION ACTUAL***	***TOTAL A PAGAR***		
VALOR EJECUTIVO	*5.273.158*	*6.028.444*	*6.028.444*		
MENOS DESCUENTOS CASUR	*-185.033*	*-216.055*	*-216.055*		
MENOS DESCUENTOS SANIDAD	*-181.582*	*-207.568*	*-207.568*		
VALOR TOTAL INTERESES 100 %	*-*	*12.784.393*	*12.784.393*		
VALOR A PAGAR	*4.906.543*	*18.389.214*	***18.389.214***		
VALOR CDP	*-*	*-*	*-*	***18.812.837***	
INCREMENTO MENSUAL AMR	*-*	*-*	*-*	*-*	*89.510*

(…)".

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado el 18 de octubre de 2019[13], manifestó estar de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad por valor de **$18.389.214,** y con el incremento mensual de la asignación

[12] *"Art. 177 y 178 C.C.A."*
[13] *Folio 125, archivo 1.*

de retiro de su poderdante por valor de **$89.510,** en consecuencia, solicitó al Juzgado se apruebe tal liquidación.

Por auto del 25 de enero de 2021[14], el *a quo,* modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, y fijó la suma de **$42.159.757,10,** correspondiente al monto causado y adeudado por concepto de:

- Diferencias indexadas ($5.710.217,41) desde el 31 de julio de 2004 a 22 de agosto de 2011;
- Intereses moratorios sobre dicho capital ($13.589.153,86);
- Diferencias causadas por el período comprendido entre el 23 de agosto de 2011 a 31 de diciembre de 2020 ($9.781.916,50);
- Intereses moratorios sobre dicho concepto ($13.087.469,33).

Por otra parte, instó a la entidad ejecutada a cancelar la obligación señalada so pena del decreto de medidas cautelares, y advirtió a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de las mismas para obtener la satisfacción del crédito a su favor.

Del resultado de la liquidación proyectada por el *a quo* y de la que se obtuvo el valor por el cual se fijó dicha liquidación, se advierte que para el **(i)** cómputo de la indexación para el período comprendido entre el 31 de julio de 2004 al 22 de agosto de 2011 previo el cálculo de las diferencias por concepto de IPC para los años ordenados en la sentencia, **(ii)** los intereses causados sobre el capital a partir del 23 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2020 conforme se prevé en el artículo 177 del CCA, **(iii)** las diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (23 de agosto de 2011 a 31 de diciembre 2020), y, **(iv)** los intereses causados sobre esas diferencias, se tomó un dato errado correspondiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia **23 de agosto de 2011**, y no a la fecha real de ejecutoria correspondiente al **31 de agosto de 2011**, arrojando valores igualmente desproporcionados, con una deuda total de **$42’159.757,10.**

El Tribunal debe decir que la liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser**

[14] *Folios 310 a 316, archivo 1.*

cobrado, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo, con lo cual se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las cuales debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas.

Uno de los argumentos del apelante es que el *a quo* efectuó la liquidación del crédito con una fecha de ejecutoria de la sentencia errada, esto es el **22 de agosto de 2011** y no el **31 de septiembre de 2011** conforme se señala en la certificación de ejecutoria expedida por el Juzgado de origen. Para responder, el Tribunal que ahora revisa la liquidación del crédito, no puede olvidar, recordando a la doctrina[15], que esta revisión matemática y contable a partir de la lectura del título ejecutivo es de suma importancia en cumplimiento de los propósitos de acertar en la orden de pago de lo realmente adeudado, para evitar cargas gravosas al erario público:

> *"(…) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso,* ***se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos****, cuando el deudor sea una entidad estatal.*
>
> *También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (…)"*

Y esta premisa se cumple desde el mandamiento ejecutivo, como indica el Consejo de Estado[16] al analizar el alcance del artículo 446 en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, indicó *"(…)* ***el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible*** *para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de* ***adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título***

---

[15] Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

[16] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)*

ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. *(…).*

En virtud del artículo 430 del CGP, de librar mandamiento *"(…) ordenando al demandado que cumpla la obligación* ***en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*** *(…)".*

De ninguna manera puede considerarse que la orden de librar mandamiento resulte en una situación inmodificable, dado que esta se profiere en una etapa prematura del proceso y en la que, si bien es deber del juez librar mandamiento por lo que legalmente corresponda, el rol dinámico del juez permite que las sumas enunciadas se puedan ajustar a la realidad fáctica y jurídica, dado que si se advierten errores, imprecisiones o actualizaciones se deben sanear, máxime cuando los dineros que se pagarían de más corresponden a recursos públicos. El **juez de la ejecución no puede apartarse o desconocer una decisión judicial en firme, contenida en el título, cuya revisión integral se hace no solo en la etapa previa a librar mandamiento de pago, sino que se precisa al momento de liquidar clara y nítidamente el crédito.**

Ahora bien, en el mandamiento de pago, el juez libra mandamiento por sumas mayores o menores a las provisionalmente calculadas en la demanda dado que su deber es librar el mandamiento en la forma que legalmente corresponda, pero aún esa orden, es temprana en el proceso, y finalmente después de la orden de seguir adelante la ejecución, ella es por la que se precise en la etapa de liquidación. Es entonces en la liquidación del crédito donde concreta la obligación, de modo que el mandamiento de pago no es inmodificable.

En efecto, la liquidación constituye el conjunto de operaciones aritméticas que tienen como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado.

A la luz del citado artículo 446 del CGP, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que el actor, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente. Es esta la oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

De esta manera, la suma a cancelar será plenamente determinada en la etapa de liquidación del crédito, oportunidad como lo indica la norma para efectuar dicho cálculo que será avalado por una actuación judicial.

Con la finalidad de definir el valor económico de la obligación, se solicitó apoyo a la profesional en contaduría de esta Corporación. La Contadora atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación, que hace parte integral de este expediente y realizó una proyección en la que se obtuvo, un valor menor al liquidado por el *a quo*, así:

El cálculo efectuado por la profesional en contaduría se centró en realizar la liquidación de las diferencias de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, y en determinar las diferencias de la asignación de retiro hasta la ejecutoria de la sentencia con su respectiva indexación, atendiendo la prescripción del 31 de julio de 2004, y liquidó los intereses sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia, entre el 01 de septiembre de 2011 al 29 de febrero de 2012 conforme lo prevé el inciso 6 del artículo 177 del CCA, y entre el 22 de mayo de 2012 (fecha de solicitud cumplimiento sentencia) al 31 de diciembre de 2020, fecha de liquidación efectuada en esta instancia.

En suma, como resultado la liquidación proyectada arrojó los siguientes valores finales:

Tabla Resumen Capital base para liquidación de intereses	
Diferencia reajuste IPC asignación de retiro a la ejecutoria de la sentencia	*$4.979.016.10*
Indexación	*$724.225.75*
Total Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	***$5.703.241.85***

Tabla Resumen Liquidación	
Capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia	*$4.979.016.10*
Indexación	*$724.225.75*
Capital posterior a la Ejecutoria	*$9.584.857.09*
Mas: Intereses	*$13.635.832.95*
TOTAL	***$28.923.931.89***

De esta manera, el valor total que se obtuvo de la liquidación que efectuó la profesional de Contabilidad de esta Corporación en cumplimiento a lo que se ordena en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario con radicado No. 11001-33-31-704-**2010-00171**-00, es la suma de **$28’923.931,89.**

En cuanto a los intereses moratorios, se evidencia que su cómputo se proyectó hasta la fecha de la liquidación (31 de diciembre de 2020) y de conformidad con los parámetros consignados en la sentencia de primera instancia que se pretende cumplir, esto es sobre el **CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, **INDEXADO** (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Sobre el error de la liquidación presentada por parte ejecutada el mismo estriba principalmente en que se tomaron dos fechas erradas, esto es la de ejecutoria de la sentencia y la de radicación para el cumplimiento de la misma, arrojando unos valores inferiores al obtenido en esta instancia.

Por otra parte, respecto de la liquidación proyectada por la juez de primera instancia, y que se refleja en el auto apelado, se advierte que al igual que la entidad ejecutada, efectuó los cálculos matemáticos atendiendo una fecha de ejecutoria errada, además de lo anterior realizó cálculos de capital e intereses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, circunstancia que desconoce el derrotero fijado para el cálculo específicamente el tendiente a determinar que la liquidación se hace con capital fijo el cual es el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, con lo cual se obtuvo un valor más alto al calculado por este Tribunal.

En preciso informar al recurrente que la orden del juez se limita a conminar a la entidad demandada al cumplimiento de la obligación, la cual debe ser acatada en los términos ordenados la ley. De otra parte, respecto a las medidas cautelares, éstas son potestativas de la parte ejecutante para obtener el pago del crédito.

Así las cosas, con fundamento en los argumentos que anteceden el Despacho revocará el auto proferido el 25 de enero de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar precisará el monto de la obligación que asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON

OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS **($28’923.931,89)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 25 de enero de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar se determina el monto exacto de la obligación en VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS **($28’923.931,89)** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Michelle Valencia Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.236 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 353.484 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante dentro del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: ***AMPARO OVIEDO PINTO***

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2017-04946**-00
Demandante:	José de Jesús Sierra Becerra
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)
Asunto:	**Corre traslado para alegar**

1.- Antecedentes

El señor **José de Jesús Sierra Becerra**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor **(i)** por la suma de **$1.998.527,60** por concepto de DTF entre la fecha de ejecutoria de la sentencia 11 de diciembre de 2013 y por los primeros 10 meses, esto es hasta el 11 de octubre de 2014, conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia con el artículo 195 *ibídem,* respecto a la suma liquidada por la entidad ejecutada en cumplimiento de la sentencia proferida el 1º de octubre de 2013 y ejecutoriada el 11 de diciembre de la misma anualidad, dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2013-01604-11; y, **(ii)** por la suma de **$16.039.310,4** por concepto de intereses moratorios causados por la mora en el pago de la sentencia entre el 12 de octubre de 2014 hasta el 19 de octubre de 2015, fecha en que se constituyó el título judicial por valor de $60.342.017.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2018[1], esta Corporación de abstuvo de librar mandamiento de pago, decisión revocada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, a través de providencia del 30 de septiembre de 2021[2].

Por auto del 28 de febrero de 2022[3] se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, y en consecuencia se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del

[1] Folios 107 a 118.
[2] Folios 151 a 159.
[3] Folios 163 a 177.

señor José de Jesús Sierra Becerra y en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), por el valor provisional a pagar de **TRECE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($13.369.322,25),** por concepto de intereses moratorios sobre el capital pagado.

Mediante proveído del 20 de mayo de 2022[4], se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas *"NO PERCEPCIÓN DE INTERESES MORATORIOS AL RESULTAR INCOMPATIBLES CON EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEXACIÓN DE LA CONDENA REALIZADA AL MOMENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, "COBRO DE LO NO DEBIDO Y PÉRDIDA DE INTERESES POR COBRO EXCESIVO DE ESTOS", "BUENA FE"* y *"GENÉRICAS",* y se corrió **traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada, atendiendo lo previsto en el artículo 443 del CGP.

Dentro del término de ejecutoria del auto del 20 de mayo de 2022 citado, y previo al traslado de las excepciones efectuado por la Secretaría de la Subsección C[5], el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial pronunciándose sobre las excepciones de *"PRESCRIPCIÓN"* y *"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN".*

Respecto de la excepción de *"PRESCRIPCIÓN",* indicó que el apoderado de la entidad ejecutada no parte de revisar en el traslado de la demanda y sus anexos que la misma se radicó el 9 de octubre de 2017, y de igual forma omitió revisar en los antecedentes en los que de forma clara se evidencia que la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de recaudo quedó debidamente ejecutoriada el 11 de diciembre de 2013, y el término de exigibilidad era de 10 meses, esto es hasta el 11 de octubre de 2014. Que a partir de esa fecha se deben contar 5 años como término máximo para radicar el proceso ejecutivo ante la autoridad judicial competente, o sea, hasta el 11 de octubre de 2019, por ende, al 9 de octubre de 2017, día en que se radicó la demanda ejecutiva, no había fenecido el término de prescripción ni de caducidad de la acción.

Por otra parte, adujo que la excepción de *"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN",* no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, con la liquidación efectuada

[4] Folios 228 a 229.
[5] Archivo 31.

por la Contadora del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se determinó que el FONCEP no había cancelado suma alguna por concepto de intereses moratorios, y en razón a ello mediante auto que data del 28 de febrero de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de $13.369.322,25, por concepto de intereses. De esta forma, solicitó se denieguen de plano las presuntas excepciones propuestas por la parte ejecutada y se disponga seguir adelante con la ejecución.

2.- Consideraciones de Despacho

Sea lo primero indicar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 443, del CGP, luego de surtido el traslado de las excepciones, el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

No obstante lo anterior, en la actualidad la Ley 1437 de 2011, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, en el artículo 42, que adicionó el artículo 182 A, a la normatividad citada, se podrá dictar sentencia anticipada bajo los siguientes parámetros:

> *"(…) 1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso* ***y fijará el litigio u objeto de controversia.***
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de*

> *conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Subrayas fuera de texto)*

En ese orden de ideas, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que dentro del expediente militan las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, condición que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia.

En el presente asunto: **i)** las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas; **ii)** las pruebas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; **iii)** de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional a las adjuntadas; y **iv)** aún no se ha celebrado la audiencia inicial.

En el proceso que nos ocupa, el Despacho encuentra que se cumple con el supuesto fáctico previsto en la normatividad citada, habida consideración a que surtido como está el traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, el proceso se encuentra pendiente para celebrar la audiencia inicial, y si bien el asunto a tratar no es de puro derecho, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporan legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados oportunamente, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Igualmente, corresponde en esta oportunidad **fijar el litigio**, de la siguiente forma: *El problema jurídico en el caso de marras consiste en establecer si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución y decidir si prosperan o no las excepciones de prescripción y pago total de la obligación, propuestas por la entidad ejecutada.*

Además, se ordenará a las partes la **presentación de sus alegatos** de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - Tener como medios de pruebas todos los documentos presentados oportunamente por las partes, los cuales resultan suficientes para emitir una decisión de fondo y por ende serán analizados en la sentencia conforme al valor probatorio que la ley les otorga.

SEGUNDO. - Teniendo en cuenta que la partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas; las pruebas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional; y aún no se ha celebrado la audiencia inicial, dese aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente al trámite de **sentencia anticipada**.

TERCERO. - En consecuencia, dentro del presente asunto, se **fija el litigio** en los términos establecidos en la parte motiva así:

> *El problema jurídico en el caso de marras consiste en establecer si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución y decidir si prosperan o no las excepciones de prescripción y de pago total de la obligación, propuestas por la entidad ejecutada.*

CUARTO. - Se ordena a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO. - La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

25000-23-42-000-2017-04946-00	**Correos electrónicos***
Demandante	jairosarpa@hotmail.com
Demandada	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co hugoazuero512@gmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador Judicial II Administrativa	molier@procuraduria.gov.co procjudadm25@procuraduria.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2018-00915**-00
Demandante:	Héctor Eduardo Patiño Jiménez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado**,** en providencia del 5 de mayo de 2022[1], que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de julio de 2019[2], mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 24 de julio de 2019.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

25000-23-42-000-2018-00915-00	**Correos electrónicos***
Demandante	cristianfelip@hotmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co loreaced.conciliatus@gmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador Judicial II Administrativa	molier@procuraduria.gov.co procjudadm25@procuraduria.gov.co

[1] *Folios 190 a 196.*
[2] *Folios 158 a 164.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2018-02573**-00
Demandante:	Nohora Edith Carvajal Barrero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado**,** en providencia del 31 de marzo de 2022[1], que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de diciembre de 2019[2], mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2019.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

25000-23-42-000-2018-02573-00	**Correos electrónicos***
Demandante	kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador Judicial II Administrativa	molier@procuraduria.gov.co procjudadm25@procuraduria.gov.co

[1] *Folios 370 a 382.*
[2] *Folios 327 a 350.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1° de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-028-2019-00015-01
Demandante:	Jenny Marisol Casallas Romero
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

La demandante, quien actúa a través de apoderado, mediante memorial radicado el 18 de mayo de 2022 interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, contra la sentencia proferida el 04 de mayo de 2022 por la Sala de Decisión en segunda instancia.

Sobre los fines de este recurso, el artículo 256 del CPCA establece que su finalidad es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

La regulación de este recurso se encuentra contemplada en los artículos 256 a 268 del CPACA, por lo que procede el Despacho a analizar si en el caso de autos se reúnen los requisitos para su concesión.

1.- Procedencia

El artículo 257 del CPACA, luego de las modificaciones hechas por la ley 2080 de 2021, sobre la procedencia de este recurso, establece:

> *"**ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

> *1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*
>
> *2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*
>
> *3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.*
>
> *4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.*
>
> *Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política." (Subraya fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, en el caso de autos se cumplen los requisitos de procedencia del recurso, pues se interpuso contra una sentencia dictada en segunda instancia por este tribunal, dentro de un proceso tramitado por la ley 1437 de 2011.

También porque se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pues en él se discutió la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios existentes entre las partes, por lo que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede sin consideración a la cuantía.

Procede además, porque no se trata de los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 del CPACA, es decir, no se interpuso dentro de una acción de tutela, una acción de cumplimiento ni una acción popular.

2.- Legitimación

En punto a la legitimación, el artículo 260 del CPACA, establece:

> ***"ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN.*** *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

> ***PARÁGRAFO.*** *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella." (Subraya fuera de texto)*

El recurso extraordinario fue interpuesto por la parte demandante, a quien le fue favorable la sentencia de primera instancia, pero desfavorable la de segunda instancia y fue presentado por quien está reconocido como apoderado de la accionante desde la presentación de la demanda. Además, el apoderado de la demandante apeló la sentencia de primer grado en lo que le fue desfavorable, por lo que se encuentra satisfecho el requisito de legitimación del recurso.

3.- Oportunidad y formulación

El artículo 261 del CPACA, sobre los requisitos para la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, establece:

> *"**ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*
>
> *Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.*
>
> *La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código."*

En el caso de autos, la sentencia de segunda instancia fue notificada electrónicamente el 12 de mayo de 2022 y el recurso fue interpuesto y sustentado por escrito el 18 de mayo de 2022, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que también se cumple este requisito para ser concedido.

Por su parte, sobre los requisitos del recurso, el artículo 262 del CPCA, establece:

> ***"ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO.*** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*
>
> *1. La designación de las partes.*
> *2. La indicación de la providencia impugnada.*
> *3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.*

> *4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento."*

Condiciones que también se cumplen en el caso de autos; en su escrito, el apoderado de la demandante abordó los 4 puntos exigidos como requisitos del recurso.

4.- Conclusión

En conclusión, el Despacho considera que se reúnen los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, para que se surta ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 259 del CPACA.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 04 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, de conformidad con los artículos 259 y 261 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-021-**2020-00015**-01
Demandante:	Elsa Jannette Cárdenas Rodríguez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)"*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2]Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

[3] **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-011-**2020-00195**-01
Demandante:	Ana Sorley Ureña Ramírez
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia. Pruebas segunda instancia.**

---

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)"*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2]Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación donde expresó:

> "(…)
>
> *solicito se realice la liquidación de TODAS las prestaciones sociales con base a lo devengado por una trabajadora de planta de la entidad que efectuaba las mismas funciones que la demandante. En casos como el presente cuando se demuestre que las funciones asignadas al "contratista" son las mismas que las de un empleado de planta y que se ejecutaron en igualdad de condiciones, la base para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, será el salario básico del cargo de planta, porque de resolver en contrario, se otorgaría un trato desigual con el personal de planta, para los casos en que los honorarios pactados sean superiores o inferiores a la asignación ordinaria, y ello riñe con el derecho a la igualdad tanto del artículo 13 constitucional, como el artículo 53 que obliga a dar un trato igualitario a los sujetos de la relación laboral.*
>
> *(…)."*

Asimismo, realizó PETICIÓN ESPECIAL, donde solicitó: *"(…) que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo".*

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas

sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad**.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo, **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar, **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

De otra parte, se observa que, en audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2021, el *a quo* decretó unas pruebas, entre estas, unas documentales respecto de solicitud probatoria realizada por la parte actora en su escrito de demanda; sin embargo, se desprende de su lectura que, de las pruebas pedidas en esta oportunidad probatoria, la parte actora no solicitó las documentales que ahora pretende que esta instancia de manera oficiosa se sirva decretar.

Solo podrán ser tenidas en cuenta las pruebas oportunamente aportadas al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley. Sin embargo, una vez estudiado de fondo el recurso de apelación, solo si la Sala de decisión considera necesario

pedir prueba oficiosa, lo hará, en tanto sean indispensables para resolver las razones del recurso de apelación.

Por lo expuesto se dispone **rechazar** la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

3. Para sentencia, sin lugar a correr traslado a las partes para alegar

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la decisión tomada ahora sobre solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **ordena** que por Secretaría de la Subsección C, siguiendo el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adopte las medidas correctivas o de mejora para que, en lo que se refiere al **expediente digital,** la documentación y actuaciones que se administren, controlen y almacenen, se incorporen al aplicativo SAMAI conforme al trámite específico, según su naturaleza y cronología de tal forma que su conformación corresponda a la estructura legal y procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

[3] **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00626**-00
Ejecutante:	Mauricio Gaona Rojas
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – municipio de Mosquera
Asunto:	**Corre traslado excepciones de mérito**

1.- Antecedentes

El señor Mauricio Gaona Rojas a través de apoderado presenta demanda ejecutiva, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y el municipio de Mosquera, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero con sus respectivos intereses desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación y por la condena en costas:

MAURICIO GAONA ROSAS – C.C # 79,060,739			
RESUMEN LIQUIDACIÓN SENTENCIA JUDICIAL			
APORTES A SALUD			
CONCEPTO	***NOMBRE EPS***	***NIT***	***VALOR A PAGAR***
EMPLEADOR	*FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*	*860.525.148-5*	*28.858.335*
EMPLEADO	*FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*	*860.525.148-5*	*13.580.389*
VALOR TOTAL APORTES SALUD			***42.438.724***
SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INTERESES			
VALOR MESADA PENSIONAL – INDEXADO		*304.720.163*	
PRIMA DE NAVIDAD – INDEXADO		*22.581.058*	
PRIMA DE SERVICIOS – INDEXADO		*12.208.560*	
SUB TOTAL BENEFICIARIO		***339.509.781***	
MENOS DESCUENTOS			
APORTES SALUD		*13.580.389*	
VALOR TOTAL DESCUENTOS		***13.580.389***	
VALOR TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO		***325.929.392***	
VALOR TOTAL DE LA SENTENCIA SIN INTERESES		***395.528.894***	
TOTAL, INTERESES DE MORA LIQUIDADOS		***18.355.953***	
VALOR TOTAL DE LA SENTENCIA		***413.884.847***	

Mediante providencia calendada el 29 de abril de 2022[1], este Despacho **libró mandamiento de pago** dentro del proceso de la referencia a favor del demandante y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y el municipio de Mosquera por las siguientes obligaciones:

I. **Hacer** en el sentido de reconocer al señor Mauricio Gaona Rojas una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios con los factores taxativamente previstos en el artículo 1º de la ley 62 de 1985, siempre y cuando sobre esos factores se hubiera efectuado aportes pensión efectiva a partir del 9 de agosto de 2014, día siguiente a la fecha en la que el demandante adquirió el estatus pensional.

II. **Pagar** la suma de $196.925.225,18, que se obtiene de sumar las diferencias pensionales a la ejecutoria de la sentencia indexadas y las diferencias posteriores a la ejecutoria del fallo ($222.779.034,20), menos los descuentos en salud ($26.733.484,20), más los intereses moratorios sobre el valor del capital a la ejecutoria de la sentencia $879.674,42, calculados desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por este Tribunal, a través de la sentencia de 27 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. **25000-23-42-000-2018-00573-00**.

La providencia se les notificó a las partes ejecutadas en debida forma el 31 de mayo de 2022[2], contando los dos días hábiles siguientes que menciona el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término para proponer excepciones comenzaría a correr el 3 de junio de 2022 con lo cual los 10 días dispuestos en la norma vencían el 16 de junio siguiente. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó el escrito de excepciones el 10 de junio de 2022[3], esto es dentro de la oportunidad procesal. Por su parte, el municipio de Mosquera presentó el escrito de excepciones el 17 de junio de 2022[4] por lo que se evidencia

[1] Archivo 14.
[2] Archivo 18.
[3] Archivo 19.
[4] Archivo 28.

claramente que se presentó por fuera del término establecido en el artículo 442 del CGP.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación formuló las excepciones denominadas: "*Pago", "Artículo 282 Ley 1564 de 2012", "Compensación", "Prescripción"* y *"Genérica o innominada".* El municipio de Mosquera, propuso la excepción de *"Extinción de la obligación".*

2.- Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo señalado en el artículo 442[5] del CGP cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En consideración a lo anterior, es claro que de las excepciones que formuló la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sólo proceden las de "*Pago", "Compensación"* y *"Prescripción"* que corresponden a las señaladas taxativamente en el artículo 442 del CGP.

De otra parte, las excepciones de *"artículo 282 Ley 1564 de 2012"* y *"genérica o innominada"* propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán rechazadas por improcedentes acorde con lo expuesto en precedencia.

---

[5] ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

No se hará pronunciamiento alguno respecto de la excepción de *"Extinción de la obligación"* propuesta por el municipio de Mosquera, por haber sido presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, el artículo 443 del Código General del Proceso, **respecto del trámite de las excepciones de mérito** formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el proceso ejecutivo, indica que una vez formuladas, *"**se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto,** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".*

En consideración a lo anterior, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el término de diez (10) días en los términos dispuestos en el artículo 443 del Código General del Proceso para que se pronuncie si a bien lo tiene y adjunte o pida las pruebas que considere pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar por improcedentes las excepciones denominadas *"artículo 282 Ley 1564 de 2012"* y *"genérica o innominada",* propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - **Correr traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito *"pago"*, *"compensación"* y *"prescripción"*, presentadas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo lo previsto en el artículo 443 del CGP.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en

los términos y para los fines del poder general obrante en el archivo 24 del expediente.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.633 y T.P. No. 266.994 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante en el archivo 25 del expediente.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar a la abogada Ángela Catherine Martín Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.187.625 y T.P. No. 142.273 del C.S. de la J., como apoderada del demandado municipio de Mosquera en los términos y para los fines del poder obrante en el folio 9 del archivo 27 del expediente.

SEXTO. - Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25899-33-33-002-**2021-00067**-01
Demandante:	Fabian Andrés Cortes Porras
Demandado:	Municipio de Chía
Asunto:	**Resuelve recurso de apelación contra auto que negó pruebas**, **admite recurso de apelación contra sentencia**

Se encuentra el proceso para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en el que negó el decreto de unos medios de pruebas testimoniales y documentales, y también el recurso de apelación contra la sentencia dictada en la misma audiencia.

1. Antecedentes

El señor **Fabian Andrés Cortés Porras** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Municipio de Chía, con el fin de que se declare nulo los actos administrativos No. 20150101334068 (FP-615- 2015), No. 2017001013122070 (DFP325 -2017), No. 20170101023161 (S.G.- 0144 -2017), expedidos por el Municipio de Chía, donde se negó el reconocimiento y pago de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales festivos, laboradas en los años 2013,2014,2015 y de dotaciones dejadas de percibir para el año 2014

Repartido el proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá que, mediante providencia 12 de agosto de 2021, admitió la demanda.

El 20 de mayo de 2022, la Jueza Segunda Administrativa Oral de Zipaquirá, celebró audiencia inicial, en la que, en etapa del decreto de pruebas la parte actora solicitó entre otras cosas, los testimonios de Luis Alejandro Santamaria Peña y de Clara Maritza Riveros Romero, esta última en calidad de secretaria de Movilidad

para la fecha de los hechos. Asimismo, solicitó se oficie a la secretaria de Movilidad y Tránsito para que allegue planillas firmadas.

La jueza resolvió negar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, toda vez que consideró que los testimonios solicitados no reunían los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General de Proceso; además de ser inútiles y/o inconducentes teniendo en cuenta que, es suficiente con la documental obrante en el proceso y encuentra que, para la materia discutida no resulta necesario recibir estas declaraciones.

De otra parte, con relación a la solicitud donde la apoderada de la parte actora pretendía se requiera a la Secretaría de Movilidad allegar planillas firmadas, consideró el *a quo* que esta se torna improcedente, como quiera que en la documental ya reposan las planillas solicitadas.

Al igual, la parte demandada en etapa de decreto de pruebas solicitó testimonial de Clara Maritza Riveros en calidad de secretaria de Movilidad de Chía, para los años 2013, 2014 y 2015, a Helen Juliana Herrera Sarmiento, en calidad de Profesional encargada de la contratación de la Secretaría de Movilidad en el año 2014 y a Yolanda Arévalo Montoya, quien para la época se desempeñaba como contratista, en la Secretaría de Movilidad. También solicitó fijar fecha y hora para realizar interrogatorio de parte al demandante sobre los hechos de la contestación. Anteriores solicitudes probatorias propuestas por la parte demandada que fueron negadas por la juez de conocimiento, quien consideró que dichos testimoniales se tornan inútiles y/o inconducentes teniendo en cuenta que el objeto del litigio se suple con la documental obrante en el proceso y el juzgado encuentra que, para la materia discutida no resulta necesario recibir estas declaraciones.

Además, señaló el *a quo* que no puede suplirse con declaraciones los hechos que deben ser probados con documentos idóneos, conforme lo dispuso en el artículo 168 del Código General del Proceso, misma razón por la que negó el interrogatorio de parte solicitado.

Es por ello, que declaró cerrada la etapa probatoria y concedió el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la negativa a las pruebas solicitadas.

En atención a la decisión respecto de las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y la parte demandada sobre la negativa de los testimonios solicitados por el municipio se encontró de acuerdo; sin embargo, respecto del interrogatorio de parte negado interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior, el *a quo* resolvió conjuntamente los recursos de reposición para confirmar la decisión que negó el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, al considerar que, los apoderados en el contenido de los recursos de reposición no brindaron nuevos elementos u argumentos de juicio para demostrar que pruebas solicitadas sean indispensables para resolver el objeto de litigio.

En lo que se refiere al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto que negó las pruebas solicitadas, el *a quo* determinó conceder en el efecto devolutivo ante este Tribunal, en consecuencia, ordenó remitir el expediente de forma digital a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se surta el trámite respectivo.

Agotada esta etapa y teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto que negó las pruebas fue concedido en el efecto devolutivo, la jueza de primera instancia continuo con el trámite de la audiencia, ordenó correr a las partes para alegar de conclusión y **dictó sentencia** en la cual resolvió:

> ***“PRIMERO. DECLARAR PROBADAS*** *las excepciones de: improcedencia de la acción por falta de demostración de las causales de nulidad, falta de autorización del superior y disponibilidad presupuestal e inexistencia del daño antijurídico propuestas por la entidad demandada, conforme la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. DECLARAR*** *no probada la excepción de mala fe y caducidad, según la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***TERCERO: NEGAR*** *las pretensiones de la demanda, con fundamento en la ley, con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***CUARTO.*** *Sin condena en costas (…)”.*

Notificada a las partes esta decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación y en la misma diligencia lo sustento, razón por la cual el *a quo* teniendo en cuenta que fue interpuesto el recurso dentro de la oportunidad

procesal prevista en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, lo concedió en el efecto suspensivo, en el desarrollo de la misma audiencia inicial.

2. Consideraciones del Despacho

1. **Sobre el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de las pruebas testimoniales y la documental solicitadas por la parte demandante.**

El recurso de apelación, en primer lugar, se interpuso contra el auto que negó las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en el decreto de testimonios de Luis Alejandro Santamaria Peña y de Clara Maritza Riveros Romero, esta última en calidad de secretaria de Movilidad para la fecha de los hechos. Asimismo, solicitó oficiar a la Secretaría de Movilidad y Tránsito para que allegue planillas firmadas.

Para definir la procedencia del recurso, se advierte lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], son apelables:

> ***"****(…)* ***las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***
> ***1.*** *El que rechace la demanda.*
> ***2.*** *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> ***3.*** *El que ponga fin al proceso.*
> ***4.*** *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> ***5.*** *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> ***6.*** *El que decrete nulidades procesales.*
> ***7.*** *El que niega la intervención de terceros.*
> ***8.*** *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> ***9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.***

[1] Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021 , se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(…) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)". En el sub examine la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

> *Los autos a que se refieren los* ***numerales 1, 2, 3, 4*** *relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.*
> *El recurso de apelación se concederá* ***en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.***
>
> *Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que ser rijan por el procedimiento civil (…)". (Destacado fuera de texto)*

De la lectura de la norma citada en precedencia, resulta claro que, el recurso de apelación es un medio de impugnación viable contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales o por los Jueces administrativos y, también serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, entre los cuales se encuentran las providencias que denieguen el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, alzada que se concede en **el efecto devolutivo**.

Sobre esta figura de la apelación en el efecto devolutivo y diferido y las consecuencias, propio es remitirnos a la regulación que trae el CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. En efecto, al tenor de lo dispuesto artículo 323[2] del Código General del Proceso, el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso; la circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia, en consecuencia, quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido fallo.

---

[2] **ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN**. Podrá concederse la apelación:
1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.
(…)
La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.
(…)
La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.
Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Como se vio, en el asunto bajo estudio en la misma audiencia en que se negó las pruebas solicitadas por el apoderado de la demandante, el *a quo*, **dictó sentencia**, y negó las pretensiones de la demanda, decisión sobre la que la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo.

En virtud del artículo 323 del Código General del Proceso, no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que negó el decreto de pruebas, proferido en la audiencia inicial, celebrada el 20 de mayo de 2022, que determinó negar las pruebas solicitadas por la demandante, toda vez que para estos casos, como el que se estudia, se presenta claramente una carencia actual de objeto respecto al recurso, tal como lo orienta el Consejo de Estado[3]:

> *"(…) 2. Sin embargo, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo del Casanare, mediante oficio No. TAC-1010-2020-00012-00 de 11 de marzo de 2020, le comunicó a esta Corporación que profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.*
>
> *3. Así las cosas, y en tanto que el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante sentencia de 9 de marzo de 2020, resolvió negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido a través de auto de 17 de julio de la presente anualidad,* ***es claro que no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de enero de 2020, que decretó la medida cautelar de urgencia deprecada.***
>
> *4. Cabe poner de relieve, además, que ya se produjo la elección y nombramiento del Contralor Departamental de Casanare, conforme se puede constatar en la página web de aquella entidad, fungiendo como tal la ciudadana Yanneth Constanza Holguín Suárez[4], lo que quiere indicar que la cautela decretada, actualmente, no está surtiendo efectos.*
>
> *5****. Con fundamento en las anteriores premisas, resulta claramente improcedente un pronunciamiento de fondo sobre el recurso presentado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto respecto del mismo.*** *(…)"*

En ese orden de ideas, dado que en este caso se configuró el supuesto fáctico a que alude el inciso 10 del artículo 323 del Código General del Proceso[5], por cuanto el objeto, la causa y los supuestos de hecho del recurso de apelación desaparecieron con la expedición de la sentencia de primera instancia del 20 de mayo de 2022, este Despacho no se pronunciará en esta oportunidad sobre el particular, por carencia actual de objeto.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-2333-000-2020-00012-01(PI)
[4] https://www.contraloriacasanare.gov.co/es/estructura-organizacional
[5] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

2.- Sobre el recurso de apelación contra la sentencia.

Ahora bien, también está pendiente de resolver recurso de apelación contra la sentencia. Para ello, lo procedente es darle trámite al recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021[6], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021[7]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, se admitirá el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

Finalmente, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la

---

[6] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
[7] Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[8]. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Fabian Andrés Cortes Porras, en contra de la decisión proferida dentro de la audiencia inicial, celebrada el 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, en el sentido de decretar testimoniales y oficiar a la Secretaría de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

TERCERO: Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

---

[8] **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

CUARTO: Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., primero (1o.) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00858-00
Demandante: Augusto Márquez García

Encontrándose el expediente al Despacho, es preciso realizar el siguiente análisis:

En el presente asunto, la parte actora solicitó declarar la nulidad de:

i) Resolución No. 00029 del 07 de enero de 2021, suscrita por el Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca, por medio de la cual negó al demandante en su calidad de cónyuge y a la señora Emperatriz Rodríguez de Suárez en su calidad de madre, el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión vitalicia de jubilación, causada por el fallecimiento de la docente Nancy Suárez Rodríguez (q.e.p.d.);

ii) Resolución No. 00684 del 18 de junio de 2021, proferida por el Secretario de Educación de Cundinamarca, por medio de la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la anterior decisión.

En estas resoluciones, el Secretario de Educación de Cundinamarca señaló que actúa en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confieren los decretos 283 de 2005, 1075 y 1272 de 2018.

Además, al revisar las pruebas aportadas hasta esta etapa procesal, se constata que la pensión que se pide sustituir fue reconocida a la docente Nancy Suárez Rodríguez (q.e.p.d.) mediante resolución No. 000088 del 16 de febrero de 2011, suscrita por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y el decreto 2831 de 2005.

En el escrito de demanda, el apoderado del accionante citó como entidad demandada a la *"Nación – Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de*

Educación de Cundinamarca". Mediante auto del 21 de febrero de 2022 este despacho admitió el presente medio de control y ordenó notificar al gobernador del Departamento de Cundinamarca y al Secretario de Educación de Cundinamarca.

Sin embargo, si bien, el presente medio de control se admitió con base en el artículo 228 constitucional, se evidencia que es la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la responsable, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, de reconocer y pagar la sustitución pensional que ahora se reclama.

En efecto, si bien es cierto las secretarías de educación de los entes territoriales proyectan y suscriben la resolución de reconocimiento de las prestaciones sociales, esta función la ejercen única y exclusivamente en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio[1].

La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio[2].

---

[1] Sobre este punto léase también la sentencia del Consejo de Estado de 21 de noviembre de 2011, con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación no. 25000 23 025 000 2008 00425 01 (0518-11), que señaló: ("…") No obstante, debe precisar la Sala la legitimación que en todo caso ostenta la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro de la presente controversia judicial, como quiera que el contenido del artículo 56 de la ley 962 del 2005, que radicó en cabeza de los Secretario de Educación la función de expedir los actos administrativos de reconocimiento pensional, no implicó descentralización fiscal en el manejo y pago de las acreencias originadas en las prestaciones sociales del personal docente afiliado, pues tal competencia le continua correspondiendo a dicho Organismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, 5º y 9º de la ley 91 de 1989, tan así es, que con todo, los actos administrativos expedidos por las autoridades territoriales se encuentran sujetos al control y aprobación del mencionado fondo, por lo que es a éste a quien corresponde acudir a defender la legalidad de los actos demandados, radicándose en el mismo la responsabilidad frente a las consecuencias económicas que de su eventual anulación se deriven ("…")"

[2] "("…") Decreto 2831 de 2005. Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, o la dependencia que haga sus veces.
Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
("…") 4.- **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio *suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de***

Con esta precisión reiteramos que en la pasiva de este tipo de procesos no puede estar ausente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe garantizar los recursos para esos pagos.

De conformidad con lo expuesto en la norma transcrita, la entidad responsable de la financiación de este emolumento es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, y de evitar que se profiera una sentencia inhibitoria, se hace necesario en este momento, adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de admitir el presente medio de control también en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Igualmente, se observa que la progenitora de la causante, la señora Emperatriz Rodríguez de Suárez, también considera que tiene derecho a la sustitución pensional de su hija y así lo reclamó en su momento ante la administración, por lo que igualmente se hace necesaria su vinculación a este proceso, en aras de garantizar sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

1º. Notificar por estado a la parte actora la presente providencia con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9° de la ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2º. Notificar personalmente **al señor Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

---

acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley*. (“…”)”*

3º. Notificar personalmente **a la señora Emperatriz Rodríguez de Suárez** de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4º. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **señora Emperatriz Rodríguez de Suárez**, para los efectos del artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5º. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá allegar el expediente administrativo de la señora Nancy Suárez Rodríguez (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.780.856 de Venecia.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

6° De conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.

7° Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier

cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8°. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

9°. Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.453 y T.P. No. 263.408 del C.S. de la J., como apoderado del departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00880-00
Demandante:	Francisco Javier Campos Charris
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Providencia:	Resuelve suspensión provisional.

La ley 2080 de 2021[1] reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que *"(…) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el presente caso, la demanda fue presentada después de la publicación de la mencionada normativa -25 enero de 2021-,[2] y su admisión y consecuente trámite se realizó con posterioridad a esta fecha. En consecuencia, resultan aplicables en lo pertinente las disposiciones de la ley 2080 de 2021 que modificaron la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, bajo la norma primigenia (artículos 125 y 243 del CPACA) era la Subsección quien estaba facultada para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares; no obstante, el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 le quitó esta

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
[2] Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

competencia, al contemplar expresamente que esta clase de decisiones serán proferidas por el ponente. Bajo ese derrotero se proferirá la decisión.

1.- LA DEMANDA Y PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del presente medio de control, el demandante solicitó declarar la nulidad de:

- Fallo disciplinario de primera instancia, de fecha 02 de agosto de 2019, proferido por la Procuradora Provincial de Girardot, que lo sancionó con multa equivalente a 50 SMLMV para el año 2015 e inhabilidad para contratar con el Estado por el término de 12 años.

- Fallo disciplinario de segunda instancia, de fecha 18 de diciembre de 2020, proferido por la Procuradora Regional de Cundinamarca, que confirmó en todas y cada una de sus partes la anterior decisión.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que la entidad demandada reconozca:

- Los daños materiales causados, en la suma de $32.217.500, ejecutados coactivamente mediante oficio No. 988 del 24 de marzo de 2021.

- La suma de $15.000.000 pagados por el actor por concepto de honorarios de abogado para adelantar la conciliación extrajudicial

- La suma de $20.000.000 pagados por el accionante por concepto de honorarios de abogado para adelantar el presente medio de control.

- Daños morales y sociales, a título de compensación, estimados en la suma de 200 SMLMV para la época de los hechos, para un total de $181.705.200

Como **medida cautelar** solicitó que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sancionatorios y del que dispuso ejecutar la sanción disciplinaria impuesta.

Para fundamentar esta petición, señaló que la medida cautelar busca una protección frente al perjuicio irremediable que se ha causado por la manifiesta y sistemática violación al debido proceso y a la defensa técnica y/o material, y por haberse emitido fallos sancionatorios, tanto de primera como de segunda instancia arbitrarios, injustos e ilegales

En la actuación disciplinaria se cometieron innumerables irregularidades, entre ellas:

- La actuación disciplinaria no podía iniciarse, por cuanto el supuesto informe técnico donde se hizo relación a los hechos contractuales irregulares no estaba firmado, razón por la cual, sólo procedía dictar un auto inhibitorio.

- La Procuraduría Provincial de Girardot comisionó a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación sin fijar un término, por lo que la prueba técnica solicitada se convirtió en ineficaz para la actuación.

- La apertura de la investigación disciplinaria en contra del demandante no procedía, pues en la etapa de indagación preliminar en ningún momento se lo mencionó, y no se sabe *"de dónde salió el nombre"* del accionante al momento de disponer la apertura de la investigación disciplinaria, por lo que, al parecer, se incurrió en una vía de hecho.

- En los informes técnicos solicitados por la Procuraduría Provincial de Girardot, el funcionario encargado de esa actividad solicitó que se les comunicara a los investigados la práctica de la visita y/o inspección a la obra ejecutada en el municipio de Guataquí en Cundinamarca; sin embargo, al actor no se le comunicó lo pertinente y no pudo controvertir y aportar las pruebas del caso. Por lo anterior, la prueba se tornó nula e ineficaz para la investigación, pese a lo cual fue tenida en cuenta en el pliego de cargos y en los fallos sancionatorios.

- En la formulación del pliego de cargos se desconoció el contenido de los artículos 162 y 163 de la ley 734 de 2002, y se le cuestionaron irregularidades como interventor de una obra pública, pero no se le reprochó

de manera concreta qué documento contractual supuestamente había incumplido, por lo que el cargo imputado fue ambiguo.

- Al proferirse la decisión sancionatoria igualmente se desconocieron las formalidades establecidas en los artículos 162 y 163 de la ley 734 de 2002, pues en esta actuación tampoco se concretó cuál fue el instrumento contractual incumplido por el accionante.

- El accionante, el 20 de octubre de 2021 elevó derecho de petición ante el Procurador Provincial de Girardot en el que solicitó copia del contrato de interventoría que presuntamente lo comprometía disciplinariamente. Sin embargo, la respuesta fue correr traslado de la petición al municipio de Guataquí. Es decir, dentro del expediente no reposa la prueba reina que debió tener en cuenta el operador disciplinario para tomar decisiones sancionatorias.

Agregó que se evidencia de plano la ausencia de pruebas para haber proferido los fallos demandados, por lo que se desconoció lo dispuesto en el artículo 142 del Código Disciplinario Único, que dispone que no podrá emitirse fallo sancionatorio si no se tiene certeza absoluta sobre la falta reprochada y la responsabilidad disciplinaria (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) de los investigados.

Consideró entonces que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 229 y siguientes de la ley 1437 de 2011 para que se decrete la medida cautelar solicitada, no sea más gravosa la situación del demandante, y cesen los perjuicios irremediables que le fueron causados.

2.- OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la **Procuraduría General de la Nación** se opuso al decreto de la medida cautelar, pues los actos acusados fueron proferidos atendiendo los requisitos de validez y legalidad, por el funcionario competente en uso legítimo de sus facultades y en atención a las potestades constitucionales y legales establecidas en el artículo 277 de la Carta Política y en la ley 734 de 2002.

En el presente caso no se configuran los elementos para el decreto de la medida cautelar, *“pues no se evidencia la apariencia de buen derecho”* y no se demostró la existencia de un peligro por la mora en que pudiera incurrir el despacho para

proferir fallo, pues en menos de un año se surtió el requisito de procedibilidad del medio de control, se presentó la demanda, se dispuso su admisión y se notificó a las partes, lo que demuestra celeridad en el trámite de la presente actuación, en beneficio de los derechos de quien concurre ante la administración de justicia.

No existe prueba siquiera sumaria en el expediente que demuestre la necesidad de suspender los actos administrativos acusados.

El demandante que quiera obtener una medida cautelar como la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo que se presume ajustado al ordenamiento jurídico debe haber cumplido con la carga de sustentar de forma idónea la contravención a la normativa superior por parte del acto acusado, requisito que en este trámite no se cumplió.

En este caso, debe el operador judicial efectuar un mayor esfuerzo lógico para determinar si existió o no la alegada vulneración, situación que rompe con la naturaleza de la medida cautelar.

No existe riesgo de concreción de un perjuicio mayor o irremediable al no decretar la medida, toda vez que se pretende suspender provisionalmente un acto administrativo que ha desplegado sus efectos en el mundo del derecho y, en consecuencia, su presunción de legalidad debe permanecer incólume.

Los argumentos para solicitar la medida cautelar son los mismos plasmados dentro del texto de la demanda. Así, lo que realmente pretende la parte actora es que a través del mecanismo de las medidas cautelares se traiga la discusión de fondo del proceso, lo cual no es de esta etapa procesal, pues en este momento el despacho no cuenta con elementos y herramientas suficientes para llegar a una decisión de esta naturaleza.

En el caso particular no se cumplen los presupuestos básicos señalados por el artículo 231 del CPACA para proceder a suspender los actos demandados, porque la parte demandante no explicó las razones por las cuales estos pueden llegar a ser violatorios de norma alguna, sino que se limitó a informar situaciones fácticas sin fundamento jurídico alguno.

Los principios y postulados contenidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional fueron respetados por la entidad demandada en la producción de los actos administrativos demandados.

Por su parte, el **Representante del Ministerio Público** señaló que para resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta, el accionante debe hacer cumplido con los requisitos previos para demandar, uno de los cuales es haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley sean obligatorios.

Contra los fallos disciplinarios de primera instancia, el recurso procedente es el de apelación, de conformidad con el artículo 115 de la ley 734 de 2002.

En el presente caso, el demandante no agotó el requisito previo para demandar, pues no interpuso recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia que lo sancionó con multa de 50 SMLMV e inhabilidad de 12 años para contratar con el Estado, pues si bien hubo un fallo de segunda instancia, este obedeció al recurso interpuesto por otro de los sancionados, el señor Luis Miguel Rey Serrano.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida es la tutela efectiva de los derechos de quien los invoca, la confrontación del acto con la norma es suficiente para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie,* se advierte ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales, o el interés general, por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autorizan otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide. En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso ha de enmarcarse en esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional,[3] cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar en primer lugar, el objeto del proceso; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, asegurará la efectividad de la sentencia que se adoptará bajo similar arista.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral, para analizar y calificar debidamente los hechos, y escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos que son necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

3.1.- Análisis crítico de los medios de prueba

3.1.1.- Con oficio No. SEP.DET-160-045 del 02 de marzo de 2017[4] el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Guataquí puso en conocimiento de los organismos de control el informe técnico de visita realizado a unas viviendas de interés prioritario construidas en el municipio en virtud de los siguientes contratos:

- Convenio de asociación No. 100-19 06-171B-2014, para aunar esfuerzos administrativos, financieros, económicos y humanos para realizar la construcción de 27 viviendas de interés prioritario.

- Construcción de un tramo de alcantarillado de la urbanización La Esperanza del municipio de Guataquí – Cundinamarca

- Mejoramiento de los puntos eléctricos de las viviendas de interés social de municipio de Guataquí.

---

[3] Constitución Política. Artículo 228.” La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (“…”)”. (sub-líneas fuera de texto)
[4] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 2

- Construcción de las redes hidráulicas de las 27 viviendas de interés prioritario del municipio de Guataquí.

- Construcción de obras de urbanismo de la urbanización La Esperanza I del municipio de Guataquí.

3.1.2.- En virtud de lo anterior, mediante auto No. 000566 del 24 de mayo de 2017[5], la Procuraduría Provincial de Girardot abrió indagación preliminar contra servidores públicos del municipio de Guataquí – Cundinamarca, en los términos del artículo 150 de la ley 734 de 2002, por los hechos constitutivos de presuntas irregularidades puestos en conocimiento por el entonces Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial de ese municipio.

En virtud de lo anterior, dispuso la práctica de algunas pruebas, tales como visitas especiales al municipio y a las obras y la declaración del Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial de Guataquí.

3.1.3.- El día 08 de junio de 2017[6] la Personera Municipal de Guataquí realizó visita especial a la Secretaría General y de Gobierno del municipio para obtener copia de las etapas precontractual, contractual y postcontractual del Convenio de Asociación No. 100-19-06-171 B-2014, así como los contratos que se derivaron de ese convenio.

3.1.4.- El 15 de junio de 2017 el Secretario de Planeación Municipal de Guataquí rindió declaración juramentada[7].

3.1.5.- El 19 de julio de 2017[8] se realizó visita especial a la obra de las 27 viviendas de interés prioritario en la urbanización La Esperanza en el municipio de Guataquí. A esta visita asistió la personera del municipio y el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial.

3.1.6.- Mediante auto No. 001042 del 1° de agosto de 2017[9] la Procuraduría Provincial de Girardot solicitó a la Dirección Nacional de Investigaciones

[5] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folios 11 - 14
[6] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 19
[7] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folios 21 - 22
[8] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 30
[9] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 32

Especiales asesoría técnica respecto de la obra pública contratada en virtud del convenio de asociación 100-19-06-171 B-2014, y sus negocios jurídicos derivados, celebrado entre el municipio de Guataquí y la Sociedad Tolimense de Ingenieros.

3.1.7.- Mediante asignación No. 802 del 18 de octubre de 2017, la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales dejó constancia que, para atender la anterior asesoría, mediante asignación No. 645 del 31 de agosto de 2017 se había asignado a un arquitecto por el término de 30 días. Sin embargo, como el citado profesional, mediante correo de fecha 17 de octubre de 2017 manifestó la necesidad de prorrogar este término, este se adicionó hasta el 23 de octubre de 2017[10].

3.1.8.- La Dirección Nacional de Investigaciones Especiales atendió la solicitud de apoyo técnico mediante Informe de fecha 23 de octubre de 2017[11]

3.1.9.- Con auto No. 001630 del 17 de noviembre de 2017[12] la Procuraduría Provincial de Girardot abrió investigación disciplinaria en contra de:

- Fernando Figueroa Contreras, en su calidad de alcalde municipal de Guataquí;
- Luis Miguel Rey Serrano, en su calidad de supervisor y Jefe de la Oficina de Planeación Municipal del convenio de asociación No. 100-19-06-171 B-2014;
- Francisco Javier Campos Charris, en su calidad de interventor del convenio de asociación No. 100-19-06-171 B-2014.

Además, ordenó notificar a los implicados y correrles traslado de la Asesoría Técnica brindada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales; practicar visita a las instalaciones de la tesorería del municipio; solicitó a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales asesoría técnica respecto de la obra pública contratada a través del contrato 012 de 2015 (obras de urbanismo), celebrado por el municipio de Guataquí; y ofició a la Oficina de Talento Humano para que remitiera los vínculos laborales y/o contractuales de los investigados con la entidad territorial.

[10] 3_ED_VFANEXOSDELADE. – Folio 19
[11] 3_ED_VFANEXOSDELADE. – Folios 20 - 62
[12] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 36 - 39

3.1.10.- En edicto de 11 de diciembre de 2017, la Procuraduría Provincial de Girardot hizo saber que, a pesar de haberse librado los respectivos oficios que citaron a los investigados para que se notificaran personalmente de la anterior decisión, dentro del término legal el aquí demandante no compareció, por lo que se fijó el edicto correspondiente[13].

3.1.11.- El 18 de enero de 2018[14] la personera municipal de Guataquí realizó vista especializada a la Secretaría de Hacienda del municipio, ya que algunas de las carpetas solicitadas se encontraban en esta dependencia, en especial, aquellas que contenían la información sobre los pagos, fechas, conceptos y montos desembolsados por el municipio en virtud de: **i)** convenio de asociación 100-19-06-171 B-2014; **ii)** contrato No. 175 de 2015; **iii)** contrato 12 de 2015.

3.1.12.- Mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2018[15], dirigido a la dirección fjcch1@gmail.com la secretaria de la Personería Municipal de Guataquí citó al aquí demandante para rendir su versión libre el día 23 de enero de 2018.

3.1.13.- El 23 de enero de 2018 el demandante rindió su versión libre y espontánea ante la Personería Municipal de Guataquí[16]. En ella declaró que estaba dispuesto a aclarar o resolver las inquietudes con respecto al *"proceso en mención"*, en el cual, básicamente, le correspondió la interventoría de la construcción de 27 viviendas de interés prioritario en el barrio La Esperanza en el municipio de Guataquí. Señaló que la contratación se hizo en mayo de 2015 y el proyecto terminó en diciembre del mismo año. La interventoría inició de acuerdo con los planes suministrados por Oficina de Planeación del municipio y con base en la licencia de construcción vigente en el momento de la construcción. Durante el desarrollo de la obra hubo observaciones por parte del personal de interventoría y se hicieron las modificaciones correspondientes en cuanto a mayores y menores cantidades de obra por unidad de vivienda, por lo que sólo hubo un acta de modificación ajustada a las cantidades reales de obra ejecutada para cada vivienda. Indicó que supo como interventor que las viviendas no están habitadas por lo que se habían deteriorado, no obstante, los interventores mantuvieron contacto con los constructores para arreglar algunos detalles de tipo estético y de presentación de las viviendas. Estas casas, de acuerdo con la interventoría,

[13] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 58
[14] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 68
[15] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folios 86 - 87
[16] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folios 88 - 89

garantizan la estructura y corresponden a los diseños y normatividad de acuerdo con la NRS-2010 (normas sismorresistentes del 2010). La interventoría llevaba un control técnico, administrativo, financiero y jurídico de la obra. Anotó que le correspondía hacer interventoría de la acometida eléctrica interna de las viviendas y de los desagües de alcantarillado, y era importante verificar las pólizas de garantía para que el municipio estuviera *"blindado"* ante cualquier riesgo o siniestro que le pudiera pasar a la obra.

3.1.14.- Mediante asignación No. 163 del 27 de febrero de 2018[17] la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales asignó a un arquitecto por el término de 30 días para atender el apoyo y la asesoría técnica solicitada por la Procuraduría Provincial de Girardot.

3.1.15.- El arquitecto asignado, mediante correo de fecha 22 de marzo de 2018[18], informó a la Procuraduría Provincial de Girardot que, con el fin de atender la asesoría técnica, programó visita técnica para los días 05 y 06 de abril de 2018, por lo que le solicitó informar a los sujetos procesales, para que, si era su deseo, asistieran a esta. Igualmente, mediante correo de la misma fecha, este arquitecto informó de la visita al disciplinario Luis Miguel Rey Serrano[19].

3.1.16.- La anterior visita técnica, en efecto, se llevó a cabo los días 5 y 6 de abril de 2018[20], en la cual se dejó constancia que no se hizo presente el supervisor del contrato, ni los disciplinados.

3.1.17.- A través de asignación No. 00332 del 02 de mayo de 2018[21], la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales dejó constancia que el arquitecto asignado para brindar apoyo técnico manifestó la necesidad de prorrogar el término otorgado, para realizar una nueva visita y finalizar el informe correspondiente, por lo que se dispuso prorrogar la asignación hasta el 23 de mayo de 2018.

3.1.18.- El arquitecto asignado, mediante correo de fecha 04 de mayo de 2018[22], informó a la Procuraduría Provincial de Girardot que, con el fin de atender la asesoría técnica, programó visita técnica para el día 15 de mayo de 2018, por lo

[17] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 93
[18] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 94
[19] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 96
[20] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folios 97 - 98
[21] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 103
[22] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 104

que le solicitó informar a los sujetos procesales, para que, si era su deseo, asistieran a esta. Igualmente, mediante correo de la misma fecha, este arquitecto informó de la visita al disciplinario Luis Miguel Rey Serrano[23].

Por temas logísticos, esta visita fue reprogramada para el día 21 de mayo de 2018, según se informó en correos similares a los anteriores, de fecha 09 de mayo de 2018[24].

3.1.19.- La anterior visita, en efecto, se realizó el día 21 de mayo de 2018[25], en la cual se dejó constancia que no se hizo presente el supervisor del contrato, ni los disciplinados.

3.1.20.- El arquitecto asignado rindió el informe solicitado el día 19 de junio de 2018[26], radicado en la Procuraduría Provincial de Girardot el 03 de julio de 2018[27].

3.1.21.- Mediante auto No. 1181 del 06 de julio de 2018, la Procuraduría Provincial de Girardot corrió traslado a los disciplinados de la anterior asesoría técnica[28].

3.1.22.- Con auto No. 1219 del 19 de julio de 2018, la Procuraduría Provincial de Girardot dio trámite a la solicitud de aclaración y complementación de la asesoría técnica solicitada por uno de los disciplinados (no el demandante), por lo que la remitió a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, para lo pertinente[29].

3.1.23.- A través de la asignación No. 00747 del 23 de agosto de 2018 la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales asignó por el término de 20 días al mismo arquitecto para absolver la solicitud de aclaración y complementación presentada[30].

3.1.24.- El arquitecto asignado presentó el informe atendiendo la anterior solicitud el día 19 de septiembre de 2018[31], radicado en la Procuraduría Provincial de Girardot el día 28 de septiembre de 2018[32].

---

[23] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 106
[24] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folios 107 - 109
[25] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folios 111 - 112
[26] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folios 160 - 178
[27] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folios 179
[28] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folios 180
[29] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 311
[30] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folios 313
[31] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folios 314 - 340
[32] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 343

3.1.25.- Mediante auto No. 1658 del 1° de octubre de 2018, la Procuraduría Provincial de Girardot corrió traslado a los disciplinados de la anterior aclaración a la asesoría técnica[33].

3.1.26.- Con auto No. 1753 del 17 de octubre de 2018[34], la Procuraduría Provincial de Girardot cerró la investigación disciplinaria.

3.1.27.- El pliego de cargos fue formulado por la Procuraduría Provincial de Girardot mediante auto No. 1932 del 1° de noviembre de 2018[35]. En esta providencia se endilgó al demandante el siguiente cargo:

> ***"4.1 CARGO ÚNICO QUE SE FORMULA EN CONTRA DE FRANCISO CAMPOS CHARRIS, EN SU CONDICIÓN DE INTERVENTOR DE LAS OBRAS CIVILES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VEINTISIETE (27) CASAS DE INTERÉS PRIORITARIO, EN DESARROLLO DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN 100-19-06-171 B-2014 SUSCRITO EL VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE 2014, ENTRE EL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ Y LA SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS***
>
> *Usted FRANCISCO CAMPOS CHARRIS, en su condición de interventor de las obras civiles para la construcción de veintisiete (27) casas de interés prioritario, en desarrollo del convenio de asociación 100-19-06-171B-2014, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.156.640, posiblemente certificó como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.*
>
> *Con su actuar, puede estar incurso en la falta disciplinaria que tipifica el artículo 55 de la ley 734 de 2002, de conformidad con lo previsto por el numeral 34 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.*
>
> *Todo lo anterior, de conformidad con las previsiones del artículo 23 de la Ley 734 de 2002, que establece: "Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente (…) el incumplimiento de deberes (…)" (Negrillas originales del texto)*

Se indicó además que este cargo se formulaba en virtud del concepto técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, en el cual, sobre la construcción de 27 casas de interés prioritario, se encontraron aspectos como:

- En todas las viviendas falta un componente de la estructura que, si bien aparece en las condiciones iniciales del contrato, al final no fue ejecutado, y cuya ausencia puede comprometer la integridad de las personas que pudieran ocupar las viviendas.

[33] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folios 345
[34] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 351 - 352
[35] 3_ED_VFANEXOSDELADE. - Folios 127 - 153

- No se cumplió a cabalidad con garantizar la calidad de los materiales de las obras.

- Las obras ejecutadas no son de buena calidad

- Existen diferencias entre las cantidades iniciales contratadas y las que finalmente se ejecutaron, sin un sustento en los documentos que las explique. Además, las actas de recibo parcial y de aclaración de cantidades de obras ejecutadas no coinciden entre sí.

- Fisuras en los muros y pisos, grietas en las fachadas e incluso desprendimiento de un muro de una de las casas, por lo que no se consideran aptas para ser habitadas y deben ser evaluadas, examen que podría conducir a la demolición de todos o de algunos de sus componentes.

- Falta de información inicial y final de planos, detalles constructivos y acabados del proyecto

Se indicó que, pese a todo lo anterior, el interventor certificó como ejecutadas a satisfacción las obras realizadas por la Sociedad Tolimense de Ingenieros.

Frente a este cargo, se analizaron las normas presuntamente violadas y el concepto de violación (ilicitud sustancial), el elemento subjetivo (culpabilidad) y la calificación provisional de la falta, los cuales fueron catalogados como culpa gravísima, y como argumentos de defensa, se tuvo en cuenta lo expuesto por el demandante en su versión libre.

En este auto igualmente se formularon cargos en contra del alcalde municipal de Guataquí y el supervisor de las obras civiles.

3.1.28.- Mediante auto No. 1988 del 26 de noviembre de 2018[36], la Procuraduría Provincial de Girardot designó defensor de oficio al demandante y al alcalde del municipio de Guataquí, en atención a que para esa fecha no se había logrado su comparecencia para notificarles del auto que formuló pliego de cargos en su contra.

[36] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 34

3.1.29.- Con posterioridad a la anterior decisión, el alcalde de Guataquí acudió a notificarse personalmente del pliego de cargos y además se recibió devolución de la notificación hecha al abogado de oficio, por lo que mediante auto No. 2118 del 18 de diciembre de 2018[37] la Procuraduría Provincial de Girardot designó nuevo defensor de oficio al aquí demandante.

3.1.30.- Mediante memorial del 05 de febrero de 2019, el defensor de oficio del accionante presentó escrito de descargos[38].

3.1.31.- Con auto No. 0187 del 08 de febrero de 2019[39] la Procuraduría Provincial de Girardot acudió a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales para examinar los argumentos técnicos presentados por el defensor de uno de los disciplinados (no el demandante) así como un informe de la Contraloría.

3.1.32.- Para atender la anterior solicitud, con asignación No. 0212 del 07 de marzo de 2019[40], la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales asignó al mismo arquitecto por el término de 45 días, para prestar su apoyo técnico. Para estas funciones se le invistió de las facultades especiales de policía judicial.

3.1.33.- El día 10 de mayo de 2019[41] se realizó visita técnica para el registro del estado de las viviendas de la urbanización La Esperanza. A esta actuación sólo asistió uno de los disciplinados (no el demandante).

3.1.34.- El apoyo técnico solicitado fue absuelto por el arquitecto asignado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales mediante Formato de Informe Técnico – Científico[42], el cual fue enviado a la Procuraduría Provincial de Girardot el día 23 de mayo de 2019[43].

3.1.35.- El anterior informe fue puesto en conocimiento de los disciplinados mediante auto No. 0761 del 27 de mayo de 2019[44]; entre ellos, fue comunicado al defensor de oficio del demandante[45].

---

[37] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 65
[38] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folios 70 - 71
[39] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folios 72 - 73
[40] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 4
[41] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folios 83 - 85
[42] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folios 86 - 124
[43] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 125
[44] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 127
[45] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 129

3.1.36.- Frente al silencio de los disciplinados ante el anterior informe, mediante auto No. 0852 del 05 de junio de 2019[46] la Procuraduría Provincial de Girardot corrió traslado para alegar de conclusión. Sólo uno de los disciplinados (no el demandante), presentó el escrito correspondiente[47].

3.1.37.- En fallo disciplinario No. 1121 del 02 de agosto de 2019[48], la Procuraduría Provincial de Girardot declaró:

- Desvirtuado el cargo único formulado en contra del alcalde municipal de Guataquí.

- Probado el cargo formulado en contra del demandante, a quien se investigó en su condición de interventor. En consecuencia, lo sancionó con multa de 50 SMLMV para el año 2015 e inhabilidad para contratar con el Estado por el término de 12 años.

- Probado el cargo formulado contra la persona investigada en calidad de supervisor. En consecuencia, lo sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de 11 años.

Esta decisión fue comunicada a quien venía fungiendo como defensor de oficio del accionante[49], y en constancia del 28 de agosto de 2019[50], la Secretaria de la Procuraduría Provincial de Girardot hizo saber que el citado defensor de oficio no había acudido personalmente a notificarse de la decisión, por lo que se procedió a fijar el correspondiente edicto.

3.1.38.- El apoderado de uno de los sancionados (no el demandante) presentó recurso de apelación[51] contra el fallo de primera instancia, el cual fue concedido mediante auto No. 1271 del 02 de septiembre de 2019[52].

3.1.39.- La Procuraduría Regional de Cundinamarca, en fallo de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2020[53]:

---

[46] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 135
[47] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 144
[48] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folios 149 - 184
[49] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 187
[50] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 199
[51] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folios 200 - 211
[52] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 233
[53] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 236 - 248

- Confirmó la decisión de primera instancia, en cuanto absolvió de responsabilidad disciplinaria al alcalde municipal de Guataquí

- Confirmó la sanción disciplinaria impuesta al demandante en su condición de interventor, consistente en multa equivalente a 50 SMLMV para el año 2015 e inhabilidad para contratar con el estado por el término de 12 años.

- Modificó la decisión de primera instancia que sancionó al apelante y en su lugar lo absolvió de responsabilidad disciplinaria.

En este fallo se indicó que el demandante fue notificado del fallo de primera instancia a través de edicto fijado el 23 de agosto de 2019 y desfijado el 27 del mismo año y que, pese a que se libraron los citatorios al defensor de oficio para que se notificara en forma personal, no se logró su comparecencia.

3.1.40.- El 02 de febrero de 2021 el demandante solicitó copia íntegra del expediente disciplinario[54], la cual fue autorizada mediante auto del 03 de febrero de 2021[55]. En su escrito, además, el accionante informó que su correo para notificaciones es fjcch1@gmail.com.

3.1.41.- Mediante oficio No. 539 del 16 de febrero de 2021[56], la Procuraduría Provincial de Girardot, en ejecución de la sanción impuesta, informó al accionante que debía cancelar a favor del Tesoro Nacional la suma de $32.217.500 dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia (04 de febrero de 2021), so pena de que se iniciara en su contra el correspondiente cobro coactivo.

3.1.42.- Una vez revisadas las copias que le fueron suministradas, el 19 de octubre de 2021 el demandante solicitó información sobre algunos documentos faltantes[57]. Entre estos, solicitó fotocopia del contrato de consultoría y/o interventoría que se tuvo en cuenta en la formulación del pliego de cargos. Frente a esta petición, la Procuraduría Provincial de Girardot, mediante oficio No. 3550 del 20 de octubre de 2021[58] le informó que le había corrido traslado por competencia al municipio de Guataquí, de conformidad con el artículo 21 del CPACA.

---

[54] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 257
[55] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 258
[56] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 262
[57] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 327 y 329 – 333 - 334
[58] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 335

3.1.43.- Mediante oficio No. DA-100-23-01-523-2021 del 17 de noviembre de 2021[59] el alcalde municipal de Guataquí informó al demandante que atendía el anterior traslado, e indicó que, para el particular, anexa copia del contrato de consultoría No. 100-19-13-005-2015 *"Interventoría técnica, legal y financiera de la construcción de 27 viviendas de interés prioritario en el municipio de Guataquí Cundinamarca",* el cual constaba de 296 folios.

3.2. – Análisis para resolver la medida cautelar propuesta

El apoderado del demandante, como fundamento de la solicitud de medida cautelar, invoca las presuntas irregularidades en las que incurrió la actuación disciplinaria, mismas que son alegadas como argumentos dentro del concepto de violación del medio de control.

Recuérdese que las medidas cautelares son herramientas que tienen como finalidad garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues propenden porque, pese al tiempo que pueda trascurrir para que se profiera una sentencia judicial de fondo, sus efectos no sean nugatorios.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, procederán solo cuando se tornen necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto de proceso.

En el presente caso, hasta esta etapa procesal, no se encuentra plenamente demostrada una infracción de las disposiciones invocadas por el accionante, que surja de la confrontación de los actos acusados con las normas superiores invocadas como vulneradas, o del estudio de las pruebas aportadas hasta el momento.

➢ En efecto, en primer lugar, el demandante alega que la actuación disciplinaria en su contra no podía iniciarse, puesto que el informe técnico que puso de presente las irregularidades no estaba firmado.

Sobre el hecho alegado, las pruebas recaudadas hasta el momento dan cuenta de que el oficio No. SEP.DET-160-045 del 02 de marzo de 2017[60] fue firmado por el

[59] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 2 – Folio 339
[60] Proceso D-2017-966811 Cuad. Orig. 1 – Folio 2

arquitecto Nelson Javier Rojas Sánchez, en su calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Guataquí, y con este, puso en conocimiento de los organismos de control el informe técnico de visita realizado a unas viviendas de interés prioritario construidas en el municipio en virtud de unos contratos. Y si bien el informe técnico anexo no aparece firmado por el citado arquitecto, en declaración juramentada rendida el día 15 de junio de 2017 (antes del auto que ordenó la apertura de la investigación disciplinaria) el arquitecto Rojas Sánchez se pronunció sobre este informe, sin desconocerlo, por lo que se entiende superada cualquier omisión simplemente formal en la que se pudiese haber incurrido al no haber firmado el informe citado.

➢ Respecto al argumento de que la Procuraduría Provincial de Girardot comisionó a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación sin fijar un término, es de anotar que, como se evidencia del amplio caudal probatorio recaudado hasta el momento, fueron varias las solicitudes de asesoría y apoyo técnico que solicitó esa Procuraduría Provincial a la citada Dirección, sin que en el escrito de medida cautelar se especifique sobre cuál de todas ellas recae específicamente este reclamo.

Este es un aspecto que deberá analizarse una vez se recaude todo el material probatorio necesario para decidir de fondo el presente asunto, y una vez se logre determinar con certeza si en efecto ocurrió la citada omisión, y si la misma se constituyó o no como un incumplimiento legal con la entidad suficiente para invalidar la referida prueba técnica.

➢ En punto al argumento según el cual en la etapa de indagación preliminar en ningún momento se mencionó al accionante, por lo que no se sabe *"de donde salió"* su nombre, es un aspecto que deberá resolverse en la sentencia que decida de fondo el presente asunto, una vez se analice y valore por la Sala de Decisión el amplio caudal probatorio que obra dentro del expediente.

Es oportuno señalar que, de las pruebas recaudadas hasta el momento, se encuentra demostrado que en su declaración juramentada, el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Guataquí, quien puso en conocimiento las irregularidades presentadas en las 27 viviendas de interés prioritario, señaló que las causas de las falencias descubiertas debían ser determinadas en unos estudios de detalle, y según el resultados de estos estudios,

los responsables podrían ser los supervisores, **interventores** y ejecutores de la época, por lo que resultaba razonable, que se vinculara a la investigación disciplinaria al interventor correspondiente, más aún, cuando en su versión libre y espontanea, rendida el día 23 de enero de 2018, el demandante señaló que en el proceso correspondiente, tenía asignada la interventoría.

➢ Respecto a que no se le informó al accionante de la realización de las visitas y/o inspecciones a la obra ejecutada para poder controvertir esta prueba, este es un punto que deberá ser analizado con el fondo del asunto, en atención al derecho de defensa y contradicción, una vez se analicen los argumentos y pruebas aportadas por la entidad demandada sobre el particular.

➢ De otra parte, y frente a los argumentos según los cuales no se reprochó de manera concreta qué documento contractual se incumplió y la ausencia del contrato de interventoría en el expediente disciplinario, son reclamos que se refieren directamente al fondo del asunto, los cuales la Sala sólo podrá abordar al momento de decidir el presente proceso, una vez se analicen todas las pruebas aportadas por las partes, como sus manifestaciones tanto en vía de demanda, como de contestación y de alegatos, por lo que este análisis escapa de la órbita de este momento procesal, que se circunscribe a una confrontación normativa de las decisiones adoptadas por la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, y de las pruebas recaudadas hasta el momento, no se encuentran demostrados los requisitos que permitirían la suspensión provisional de los actos demandados.

Bajo la explicación que hemos dado sobre el alcance de la suspensión provisional como medida cautelar al tenor de lo previsto en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, cuyo fin es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, no puede desmembrarse en este caso específico la obligación implícita que tiene esta jurisdicción para la eficacia de los derechos adquiridos con arreglo a la Constitución y la ley, bajo la premisa del artículo 103 de la ley 1437 de 2011.

El debate actual que plantea el apoderado del demandante llevará en últimas a definir si el proceso disciplinario adelantado en su contra se ajustó o no a derecho y si cumplió o no con todas las ritualidades y exigencias que se predican de este

tipo de actuaciones sancionatorias, y por el estudio completo e integral que implica el asunto, será en la sentencia donde pueda abordarse tal análisis, no posible en esta etapa inicial.

Con base en los argumentos expuestos, en el presente caso no se cumple el requisito exigido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alusivo a la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Finalmente, en punto al alegato presentado por el Representante del Ministerio Público, en cuanto a que el accionante no agotó los recursos legalmente establecidos respecto del fallo de primera instancia, debe anotarse que el presente medio de control fue admitido en atención al artículo 228 constitucional y en virtud de la primacía del derecho fundamental del demandante de acceso a la administración de justicia, si se tiene en cuenta que, desde la citación a versión libre, la Procuraduría Provincial de Girardot contaba con el correo electrónico del accionante, pese a lo cual, no se encuentra demostrado hasta el momento que el fallo de primera instancia le fuera notificado a esta dirección, sino al abogado que le fue designado de oficio, quien nunca concurrió a notificarse, por lo que esta se surtió a través de edicto.

También porque las pruebas obrantes hasta el momento dentro del proceso dan cuenta de que el accionante, en el proceso disciplinario, solamente estuvo representado por un defensor de oficio, quien en su única intervención manifestó que no contaba con los elementos necesarios para realizar una adecuada defensa técnica del disciplinado.

Además porque, en estricto sentido, el fallo de segunda instancia se pronunció expresamente sobre la situación del demandante, al confirmar la sanción a él impuesta.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

En consideración a lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, presentada por el apoderado del demandante, señor **Francisco Javier Campos Charris**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor Rafael Andrés Valenzuela Bueno, identificado con la cédula de ciudadanía 80.793.679 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional 293.866 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada Procuraduría General de la Nación, de conformidad y en los términos del poder a él otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00978-00
Demandante:	José Miguel Pinto Ruíz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

---

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

1.- Excepciones y trámite para sentencia anticipada

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado[1], señalo:

> *"En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del*

[1] Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros. https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria._sentencia._no_auto._WHG_2021.pdf

trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, las ***excepciones perentorias*** *tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA.*

En resumen, mientras las ***excepciones previas*** *conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las* ***excepciones perentorias*** *nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable". (Negrillas del texto)*

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, la ley 2080 de 2021 estableció:

*"**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

"(…)"

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada*. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°) estableció la etapa de decisión de

excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: *"(…) El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (…)"*

Con posterioridad, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2011, se estableció que las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto "… *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial…"*.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

> ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por su parte, las excepciones perentorias denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo

entonces como tal, las perentorias nominadas que no se declaren fundadas y las excepciones perentorias innominadas, antes llamadas de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las perentorias innominadas, denominadas anteriormente como excepciones de fondo o de mérito.

Frente a esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que "(…) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (…)".*

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:[2]

> *"La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*
>
> *"(…)"*

[2] Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros. https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria._sentencia._no_auto._WHG_2021.pdf

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, ***están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias****, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*
Ahora bien, ***si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria****, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y* ***dictar la sentencia anticipada*** *de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

"(…)"

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que ***los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas****, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

"(…)"

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

> *"(…)"*
>
> ***En conclusión:*** *No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia." (Subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias nominadas que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria nominada, como la caducidad por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso, junto con las perentorias innominadas o de mérito.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

> *"1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

únicamente propuso la excepción que denominó *"legalidad del acto administrativo demandado".*

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de la anterior excepción, mediante memorial radicado el 04 de mayo de 2022, la parte actora se opuso a su prosperidad.

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada se verifica que no se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, se resolverá con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación.

4.- Trámite para sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

> *"(…) 1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que la parte actora no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional a las aportadas con la demanda, y la entidad demandada solicitó como pruebas que se oficiara a la Secretaría de Educación para que remita con destino a este expediente: **i)** trámite interadministrativo adelantado ante el pagador para la expedición del acto administrativo; **ii)** fecha de vinculación de la docente al servicio educativo oficial, documentos que ya obran dentro del plenario, pues fueron aportados por la parte actora.

Por manera que el conflicto aquí planteado es posible resolverlo sin ningún medio de prueba adicional a las ya aportadas por las partes.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021 en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Igualmente, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si se encuentra o no viciado de nulidad, por

los cargos expuestos en la demandada, el siguiente acto administrativo que es el demandado: resolución No. 5070 del 22 de julio de 2021, expedida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación. En especial se debe determinar si el señor **José Miguel Pinto Ruiz** tiene o no derecho a que la entidad demandada reconozca y pague a su favor una pensión de jubilación por aportes, sin exigir el retiro definitivo del cargo. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutiva de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

SEGUNDO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que al trámite de **sentencia anticipada** se refiere.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si se encuentra o no viciado de nulidad, por los cargos expuestos en la demandada, el siguiente acto administrativo que es el demandado: resolución No. 5070 del 22 de julio de 2021, expedida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación. En especial se debe determinar si el señor **José Miguel Pinto Ruiz** tiene o no derecho a que la entidad demandada reconozca y pague a su favor una pensión de jubilación por aportes, sin exigir el retiro definitivo del cargo. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

CUARTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y en los términos de la sustitución de poder a ella conferida.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-01018-00
Demandante:	Saul Leonardo Martínez Prieto
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

1.- Excepciones y trámite para sentencia anticipada

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado[1], señalo:

> *"En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término*

[1] Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros. https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria._sentencia._no_auto._WHG_2021.pdf

de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, las ***excepciones perentorias*** *tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA.*

En resumen, mientras las ***excepciones previas*** *conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las* ***excepciones perentorias*** *nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable". (Negrillas del texto)*

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, la ley 2080 de 2021 estableció:

*"**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

"(…)"

> ***ARTÍCULO 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada****. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°) estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento

bajo el siguiente tenor literal: *"(…) El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (…)"*

Con posterioridad, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2011, se estableció que las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto "… *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial…"*.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

> ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por su parte, las excepciones perentorias denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias nominadas que no se declaren fundadas y las excepciones perentorias innominadas, antes llamadas de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las perentorias innominadas, denominadas anteriormente como excepciones de fondo o de mérito.

Frente a esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que "(…) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (…)".*

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:[2]

> *"La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*
>
> *"(…)"*
>
> *En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

[2] Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros. https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria._sentencia._no_auto._WHG_2021.pdf

*Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria**, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

"(…)"

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

"(…)"

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

"(…)"

En conclusión: *No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de*

> *fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia." (Subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias nominadas que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria nominada, como la caducidad por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso, junto con las perentorias innominadas o de mérito.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

> *"1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, la apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** propuso las excepciones que denominó *"pago de lo no debido"* e *"inexistencia del derecho y de la obligación".*

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de las anteriores excepciones, mediante memorial radicado el 05 de mayo de 2022, la parte actora se opuso a su prosperidad.

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada se verifica que no se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación.

4.- Sobre las pruebas

Revisada la demanda y su contestación, se verifica que el apoderado del demandante solicitó la práctica de algunas pruebas documentales, así como de un informe juramentado. Por su parte, la apoderada de la entidad demandada solicitó como prueba el interrogatorio de parte.

Por lo anterior se convocará a audiencia inicial. Para tales efectos y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la diligencia, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual.

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **LifeSize**. Para ese propósito, se solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico del Despacho audienciass02des03@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad. De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Finalmente, en la parte resolutiva de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a la apoderada de la entidad demandada.

Con fundamento en estas consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dos (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) –hora judicial- a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informen su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la doctora OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.223 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 158.477 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1o.) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00011-00
Demandante:	Fernando Acevedo León
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca Secretaría de Educación Departamental – Fiduciaria La Previsora S.A.

1.- Antecedentes

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

1.- Excepciones y trámite para sentencia anticipada

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado[1], señalo:

---

[1] Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%

> *"En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.*
>
> *También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:*
>
> *- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.*
> *- Buscan sanear o suspender el procedimiento.*
> *- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.*
> *- Son faltas en el procedimiento.*
> *- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.*
> *- Por regla general son subsanables.*
>
> *Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA.*
>
> *En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable". (Negrillas del texto)*

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, la ley 2080 de 2021 estableció:

> *"**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria._sentencia._no_auto._WHG_2021.pdf

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

"(…)"

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada*. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°) estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: *"(…) El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (…)"*

Con posterioridad, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2011, se estableció que las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto "… *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial…"*.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

> ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por su parte, las excepciones perentorias denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga

fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias nominadas que no se declaren fundadas y las excepciones perentorias innominadas, antes llamadas de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las perentorias innominadas, denominadas anteriormente como excepciones de fondo o de mérito.

Frente a esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que "(…) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (…)".*

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:[2]

> *"La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*
>
> *"(…)"*

[2] Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros. https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria._sentencia._no_auto._WHG_2021.pdf

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, ***están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias****, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*
Ahora bien, ***si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria****, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y* ***dictar la sentencia anticipada*** *de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

"(…)"

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que ***los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas****, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

"(…)"

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

> *"(…)"*
>
> ***En conclusión:*** *No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia." (Subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias nominadas que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria nominada, como la caducidad por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso, junto con las perentorias innominadas o de mérito.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

> *"1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, el apoderado de la **Fiduciaria La Previsora S.A.** propuso las excepciones que denominó *"cobro de lo no debido", "enriquecimiento sin causa"* e *"innominada".*

Por su parte, la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las excepciones que denominó: *"inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario", "término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante", "improcedencia de la indexación de la sanción moratoria"* e *"imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria".*

Finalmente, el apoderado del **departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental**, propuso las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de obligaciones a cargo del departamento de Cundinamarca por inaplicabilidad de la norma", "responsabilidad exclusiva de la Fiduprevisora S.A", "la liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación", "enriquecimiento injusto", "prescripción", "compensación"* y *"excepción genérica o innominada".*

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de las anteriores excepciones, mediante distintos memoriales la parte actora se opuso a la prosperidad de todas y cada una de ellas.

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, se verifica que la mayoría de ellas no se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación.

Solamente se hará pronunciamiento en esta oportunidad frente a la excepción denominada *"inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario"* propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser la enlistada en el numeral 9° del artículo 100 del CGP.

En punto a esta excepción, señala la apoderada que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá entidad territorial (sic) encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actor, y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social, al no haber expedido y notificado esa decisión dentro del término legal.

Para resolver esta excepción, basta señalar, en primer lugar, que el demandante no laboró en la Secretaría de Educación de Bogotá, sino en la Secretaría de Educación de Cundinamarca; además, en segundo lugar, es de resaltar que esa entidad (departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental) se encuentra vinculada a este proceso como parte demandada desde el mismo acto que admitió el presente medio de control, por lo que la citada excepción no tiene vocación de prosperidad.

Además, en este punto, no sobra señalar que el apoderado del departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental propuso la excepción de *"prescripción"*. Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no al demandante el derecho reclamado.

De otra parte, frente a la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el apoderado del departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental, debe señalarse que como fue invocada de manera parcial y solamente respecto de esa entidad, también deberá resolverse con la sentencia que resuelva de fondo este medio de control.

Finalmente, frente a la excepción *"genérica"*, es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4.- Sobre la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que la parte demandada y los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental no pidieron la práctica de ninguna prueba adicional a las aportadas con la demanda y las contestaciones, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, por lo que es posible resolver de fondo el presente litigio.

Además, frente a las pruebas solicitadas por el apoderado de la Fiduprevisora S.A., en primer lugar, debe señalarse que la documental que solicita que se decrete, fue aportada como anexo por esa misma entidad, por lo que no se hace necesario oficiar para su recaudo.

En segundo lugar, y frente al interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de esta misma entidad, debe señalarse que las pruebas, como forma de llevar a la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 168 del CGP[3] aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que establece requisitos generales de la prueba, los cuales son desarrollados por otras disposiciones del mismo estatuto, en torno a cada medio de prueba.

Por lo anterior, el/la juez sólo se encuentra facultado/a para negar la práctica de una prueba cuando esta no cumpla con las mencionadas condiciones generales, o las especiales de cada medio. Cuando ello ocurra, es deber manifestar las razones por las que se niega su decreto y práctica.

La doctrina nacional ha señalado que el interrogatorio o declaración de parte *"…tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras*

[3] **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten ***su versión*** *acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión."*[4] (subraya y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la prueba solicitada no será decretada puesto que, en este caso, al debatirse la procedencia o no del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el interrogatorio de parte resulta impertinente, inconducente e inútil, habida consideración a que el conflicto central es la procedencia del pago de una sanción, asunto que no depende de la **versión** que sobre el particular pueda tener el demandante, sino de las pruebas documentales aportadas tales como comprobantes de pago, que darán cuenta si en efecto, el desembolso de las cesantías fue o no tardío.

Por manera que, el conflicto aquí planteado es posible resolverlo sin ningún interrogatorio de parte, basta con los documentos que ya obran dentro del plenario. Suficiente resulta esta razón fáctica y jurídica para negar el decreto de la prueba pedida. Por lo anterior, se negará la prueba solicitada, consistente en interrogatorio de parte.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus contestaciones, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto. Además, como ya se anotó, se negará la prueba de interrogatorio de parte solicitado, por las razones expuestas.

De otra parte, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: **i)** oficio No. 20211090784881 del 12 de abril de 2021 suscrito por la Fiduciaria La Previsora S.A.; y **ii)** acto ficto o presunto negativo, frente a la petición elevada

[4] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. Bogotá. 2017. Páginas 175 y 176.

el 11 de febrero de 2021, se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si el demandante, señor **Fernando Acevedo León** tiene o no derecho a que las entidades demandadas reconozcan y paguen a su favor la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas mediante resolución No. 001626 del 24 de noviembre de 2020. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutiva de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a los apoderados de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada *"inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario"* propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el decreto del interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ser impertinente, inconducente e inútil.

TERCERO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus contestaciones, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

CUARTO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: **i)** oficio No. 20211090784881 del 12 de abril de 2021 suscrito por la Fiduciaria La Previsora S.A.; y **ii)** acto ficto o presunto negativo, frente a la petición elevada el 11 de febrero de 2021, se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si el demandante, señor **Fernando Acevedo León** tiene o no derecho a que las entidades demandadas reconozcan y paguen a su favor la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas mediante resolución No. 001626 del 24 de noviembre de 2020. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

SEXTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 138.770 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

NOVENO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 260.125 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y en los términos de la sustitución de poder a ella conferida.

DÉCIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 238.614 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada departamento de

Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.